

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHOS

Con estudios incorporados a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE 879309

11

EL PATRIMONIO FAMILIAR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

SERAFÍN MEDINA CARREÑO

ASESOR: LIC. JUAN JOSÉ MUÑOZ LEDO RABAGO

286057



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Gracias Dios mío por estar siempre a mi lado, gracias a sus bendiciones hoy he logrado mi objetivo.

A Mis Padres:

Esther y Sebastián(+), gracias por su infinito amor y apoyo que siempre me han brindado, sin esperar nada a cambio.

A Mis Hermanos:

Francisco, Apolinar, Sebastián, José(+), Leticia(+), María Guadalupe, Esther y Juanita, por su cariño, apoyó, y por los momentos que hemos vivido juntos.

A Mi Esposa:

Por haber confiado en mi, por estar en cada momento de mi vida.

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I.- DEL PATRIMONIO.

- 1.- Concepto y noción del patrimonio.....1
- 2.- Objetivos del patrimonio.....6
- 3.- El patrimonio y el derecho civil.....9
- 4.- La familia y el patrimonio.....12

CAPÍTULO II.- DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL MATRIMONIO.

- 1.- La sociedad conyugal.....20
- 2.- La separación de bienes.....30
- 3.- La sociedad legal.....40
- 4.- Las donaciones antenuptiales y entre consortes.....49

CAPÍTULO III.- DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

- 1.- El patrimonio familiar como institución jurídica...59
- 2.- La constitución del patrimonio familiar.....66
- 3.- Derechos y obligaciones de los beneficiarios.....71
- 4.- Formas de extinción del patrimonio familiar.....76

CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS NORMATIVO DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

- 1.- Los bienes que integran el patrimonio familiar.....80

2.- Valor de los bienes afectos al patrimonio familiar.	84
3.- Expropiación e indemnización del patrimonio expropiado.....	88
4.- La inscripción al registro público de la propiedad y sus efectos.....	94

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

I N T R O D U C C I Ó N

El matrimonio es una de las instituciones jurídicas más importantes del Derecho Civil, sobre ella tanto la doctrina nacional como la extranjera han dedicado numerosos trabajos. Sin embargo, es pertinente observar que uno de los aspectos legales más importantes no ha sido en nuestro país, objeto de un análisis doctrinal específico a saber: los regímenes patrimoniales del matrimonio.

Efectivamente nuestras obras de derecho civil se refieren sólo de paso a la sociedad conyugal, y de manera más ligera aún a la separación de bienes. Las más importantes interpretaciones y orientaciones que en esta materia se han establecido, han sido fruto de la jurisprudencia; más que de una certera hermenéutica jurídica; de la necesidad de resolver el choque entre las prácticas dictadas por el legislador y, por el otro, las efectuadas por los gobernados.

Básicamente, pretendemos demostrar que en materia de regímenes matrimoniales nuestro legislador de 1928, en su propósito de mejorar la posición social de la mujer, sembró sin embargo, la anarquía y la confusión a través de su deficiente legislación; consecuencia de la utilización de articulados tan opuestos como los contenidos en los dos Códigos Civiles del siglo pasado, y la Ley de Relaciones Familiares.

Por tanto, en tales circunstancias nuestra Suprema Corte de Justicia ha tenido que dar respuesta a los litigios que se le han planteado debido a la actuación de las personas de una manera contraria al texto del Código.

Según los datos estadísticos en nuestro país, la mayoría de los matrimonios en México se limitan a señalar el régimen que desean sin capitular

detenidamente, ello responde quizás a la ignorancia que respecto a esta materia existe entre los contrayentes.

En estas circunstancias, obviamente se justifica el trabajo a elaborar, de manera que no quede dudas al respecto y florezca una respuesta clara. Con esto en mente, el problema principal a analizar es si existe un régimen legal en nuestro sistema, y las consecuencias derivadas a la respuesta de la interrogante anterior, efectos de la falta de capitulaciones o nulidad de estas, sin la sola mención del régimen que se desea elaborar basta para constituirlo, si es la regla que la administración de la sociedad conyugal esté en manos del marido, cuáles son las directrices para la liquidación de la sociedad, si a falta de regulación expresa deben aplicarse normas relativas, y otras tantas más preguntas que habrán de encontrar respuesta a lo largo de esta exposición.

La importancia que revisten estas cuestiones es de trascendencia al matrimonio que supone el "*consortium omnis vitae*" de dos personas para realizar un fin común específico, sin duda extrapatrimonial, pero de gran proyección material y pecuniaria, exige a su vez una regulación clara de los medios económicos que sirven para tal fin. Esta regulación versa al menos sobre lo que es inevitable en un matrimonio: el soporte económico del hogar.

La vida en común de marido y mujer supone una serie de gastos, atenciones personales suyas y de los hijos (alimentación, educación, crianza, establecimiento), y atenciones de personas frente a las cuales están obligados los cónyuges, actividades comunes que ocasionan dispendios que no deben ser soportados sólo por uno de aquellos.

El presente trabajo lo he dividido en cuatro partes para su mejor comprensión. En el primer capítulo llamada "**Del Patrimonio**" se advierte el concepto general, los objetivos y la importancia que tiene

precisamente el patrimonio en el campo del Derecho Civil y más particularmente cuando se trata de la familia.

En el capítulo segundo que se denomina **"Del Régimen Patrimonial en el Matrimonio"** se contiene un estudio relativo a los tipos de regímenes, un panorama cuyo horizonte puede llevar al lector a conocer su conformación, su aparición legal y los objetivos que cada uno de ellos persiguen, amén del estudio de su normatividad.

A la tercera parte de este trabajo decidí llamarle **"Del Patrimonio Familiar"**, en él se impone el estudio de éste como institución jurídica, la forma de constituirlo, los derechos y las obligaciones de los destinatarios de este régimen y por su puesto, su forma de extinción. La importancia del patrimonio familiar encuentra eco en este apartado que da base al punto propositivo de la investigación.

En el capítulo cuarto se contiene el **"Análisis Normativo del Patrimonio Familiar"**, en donde no sólo se hace una sana crítica de este instituto, sí en cambio, se proponen las formas y los mecanismos para salvar las omisiones legislativas que en la parte medular del trabajo se harán notar, para en las conclusiones poder darse una positiva respuesta a las mismas.

Así las cosas. Este no es un estudio que se cierra en la dogmática, al contrario, mira hacia una respuesta básica de reforma integral al capítulo de Patrimonio Familiar en nuestra Legislación, este punto, sin duda, ha de tener reflejo fiel en las conclusiones de esta investigación. Presento a su consideración.

**CAPÍTULO
I
DEL PATRIMONIO**

SUMARIO: 1. Concepto y noción del patrimonio. 2. Objetivos del patrimonio. 3. El patrimonio y el derecho civil. 4. La familia y el patrimonio.

1.- CONCEPTO Y NOCIÓN DEL PATRIMONIO

El patrimonio es un atributo de la personalidad que cotidianamente se define como "el conjunto de cargas y derechos pertenecientes a la persona y apreciables en dinero" (1). El concepto de patrimonio tiene un contenido económico: bienes y cargas apreciables en dinero; pero no es desde este punto de vista que nos interesa, sino como la facultad o derecho inherente a toda persona para poseerlo. Es decir, cómo atributo de la personalidad.

Todo individuo posee un patrimonio, no importa cual sea su caso de pobreza o miseria; el derecho así lo considera.

El patrimonio en esas condiciones es un derecho subjetivo público. El patrimonio entendido así, como atributo de la personalidad es el objeto del presente estudio.

"El patrimonio es un agregado de bienes reunidos por la común pertenencia a una persona" (2) dice Carnelutti.

Considerando el patrimonio integralmente, puede -según mi idea- definirse: como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, lo que comprende el activo y el pasivo de dicha persona. El patrimonio es una *universitas juris*, que continuamente se transforma.

"Entre persona y patrimonio se establece una íntima relación. La existencia física del individuo sería imposible si éste no fuera capaz de poseer alguna

parte, por mínima que ésta sea, del mundo exterior que le rodea; de ahí que al poseer esa parte de mundo exterior tenga sobre la misma un conjunto de derechos nacidos de su propia necesidad de subsistir. Estos derechos se llaman *patrimoniales*, y su conjunto, *patrimonio*; sólo que, de acuerdo con la doctrina jurídica, los derechos que forman o constituyen el patrimonio son precisamente los que deben ejercitarse sobre bienes apreciables en dinero. A este respecto, se ha discutido acerca de cuáles derechos deben considerarse como *patrimoniales* y cuáles como no *patrimoniales*"(3).

Simplemente indicaré los derechos que quedan fuera del patrimonio por no ser apreciables en dinero:

a).- Los derechos y obligaciones de carácter político. Por ejemplo, el derecho al voto.

b).- Los derechos que otorgan poder a una persona sobre otra. Por ejemplo, la patria potestad.

c).- Las acciones de Estado, es decir, aquellas que una persona puede ejercitar para defender o modificar su condición personal. Por ejemplo, la acción de estado de hijo legítimo.

Todo lo anterior es determinante para definir tradicionalmente el concepto de patrimonio como "ese conjunto de cargas y derechos estimables en dinero".

El patrimonio como entidad jurídica se caracteriza como antes señalé por la relación estrecha entre éste y la persona; la naturaleza de esta relación se manifiesta por las observaciones siguientes:

- Sólo las personas pueden tener un patrimonio;
- Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio;
- Cada persona sólo puede tener un patrimonio y;

- El patrimonio es inseparable de la persona.

Estos son cuatro principios básicos.

El patrimonio se caracteriza además, porque todos los bienes y derechos que lo integran forman una universalidad de derecho, esto es, se forma una unidad abstracta independiente de las cargas y derechos que lo constituyen.

El patrimonio se integra por un activo y un pasivo, los derechos y obligaciones que forman ese activo y pasivo son apreciables en dinero.

Ahora bien, quedan fuera del patrimonio una serie de derechos y cargas, que se llaman *no patrimoniales* en virtud de no ser apreciables económicamente.

Cuando la institución del patrimonio es llevada al campo del derecho familiar, sus conceptos, sus objetivos y sus propósitos envuelven una sola premisa: *la salvaguarda, tutela y protección de los integrantes de la familia*, es decir, simplemente, cumplir el derecho asistencial para los componentes de esa célula de la sociedad.

Enseguida, habrá de verse la noción de patrimonio familiar.

La familia tiene también una función de orden patrimonial. El proveer al sostenimiento de sus componentes, educar a los hijos y, por lo tanto, para ello es necesario que cuente con los medios patrimoniales para el cumplimiento de tales cometidos.

Esto explica que, junto al régimen personal, coexista, o pueda coexistir, un régimen patrimonial de la familia. Este último se establece principalmente entre los cónyuges, los que habrán de brindarse ayuda mutua para conformar ese patrimonio.

La razón es que en el régimen patrimonial están interesados aunque indirectamente, también los hijos y, en su caso, en relación al patrimonio familiar, éstos últimos pueden estar interesados directamente.

Así entonces, en la integración de lo que es el patrimonio familiar, ha de tenerse muy en cuenta la institución jurídica que se conoce como las Capitulaciones Matrimoniales.

Las Capitulaciones son "los pactos que celebran los esposos para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otros supuestos" (4).

Dos son pues, los objetos de las capitulaciones:

1.- Crear el tipo de régimen matrimonial, o en su caso, confirmarlo como sucede en las capitulaciones celebradas con precedencia o simultáneamente al matrimonio, en las que se pacta la separación de bienes; y

2.- Determinar el tipo de funciones de la administración.

Si bien las capitulaciones son un medio para constituir un tipo de régimen y regular su administración, debe quedar claro que el régimen matrimonial puede existir sin necesidad de capitulaciones, como fácilmente se demuestra al dirigir la atención a los regímenes matrimoniales constituidos por una sentencia judicial, por una disposición legal o simplemente por un convenio.

En consecuencia es necesaria la diferencia entre ellas, régimen patrimonial del matrimonio y capitulaciones. En relación a esta última institución debe precisarse que se trata más bien de un requisito del contrato de matrimonio en relación a los bienes, derivado, claro esta, de un convenio entre los contrayentes.

Una vez realizado este análisis pasamos a lo que es el concepto patrimonio.

Así, para poder comprender más la noción de lo que es el patrimonio familiar haré una breve referencia a lo que es el patrimonio en general.

El concepto de patrimonio está íntimamente unido al aspecto económico. Desde el punto de vista jurídico, define Ruggiero el patrimonio como "el conjunto de relaciones jurídicas, activas o pasivas pertenecientes a una persona, que tenga utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria"(5).

En este mismo sentido se manifiesta Castan para quien "el patrimonio es el conjunto de derechos, y mejor aún, de relaciones jurídicas activas y pasivas, que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimación pecuniaria"(6); y Enneccerus, quien lo define como "el conjunto de derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona"(7).

Del latín *patrimonium*, parece indicar los bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos. Desde el punto de vista jurídico, patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona.

Se utiliza la expresión "poderes" y "deberes" en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad que se puede traducir en un valor pecuniario.

Esto nos lleva a determinar que el patrimonio familiar ha de entenderse como el conjunto de bienes al servicio de los integrantes de la familia, pero no a título particular de sus integrantes, sino, a la familia como entidad abstracta. Tal que les permita a la postre un desarrollo adecuado -a sus miembros- dentro de la sociedad en la que se desenvuelven.

2.- OBJETIVOS DEL PATRIMONIO

En el patrimonio de un sujeto no se encuentran sólo bienes de contenido económico; también los hay de contenido *moral o afectivo*. En las relaciones matrimoniales y familiares, como oportunamente se verá, hay una serie de relaciones entre cónyuges y familiares que no tiene contenido económico alguno y, sin embargo, el Derecho las toma en cuenta, lo que significa que al reglamentarlas las considera bienes susceptibles de ingresar al patrimonio de una persona.

El patrimonio no necesariamente se compone sólo de bienes económicos, sino de cualquier otro bien. El patrimonio es lo que una persona tiene como bienes, es su riqueza personal. Por lo tanto, "el Derecho de Familia tiene que reglamentar, no sólo bienes económicos sino también bienes llamémosle morales o extraeconómicos que son valiosos para las personas, porque en ellos fundan sus relaciones conyugales y familiares, y a ellos se orientan como objeto de las relaciones familiares"(8).

De lo anterior se deriva una división clara del Derecho de Familia. Una parte debe orientarse a todos aquellos bienes y valores que no son de contenido económico, que considero los más importantes.

La constitución de un matrimonio y de la familia se basa en razones no económicas.

Todo acto jurídico requiere de un objeto, de una causa y de un consentimiento; para el matrimonio y la familia, el objeto y la causa no tiene un contenido económico como veremos en su oportunidad y, siendo las instituciones más importantes del Derecho

Familia, debemos destinarles un espacio considerable, una parte especial y distinta de las relaciones económicas, las cuales son una consecuencia de las relaciones conyugales y familiares no económicas.

Es decir, las consecuencias económicas del matrimonio y las consecuencias económicas de la familia, derivan de lo principal que son el matrimonio y la familia como instituciones.

Se propone, también, encontrar los bienes que se hallan dentro del matrimonio, es decir, el concepto de valores que en forma directa e indirecta se encuentran consagrados en nuestras disposiciones legales y que constituyen bienes del patrimonio conyugal. Desde luego, también los bienes económicos: como lo son los derivados del régimen matrimonial, las capitulaciones matrimoniales, las donaciones y los alimentos.

Los bienes que pueden integrar el patrimonio familiar, de acuerdo con el Código Civil del Estado de Guanajuato, *es la casa habitación de la familia con los muebles de uso ordinario, siempre que no sean estimados como de lujo, y en algunos casos, una parcela cultivable, cuando de la familia campesina se trata.*

Aun cuando el Código sólo se refiere a la casa y la parcela cultivable como posibles bienes del patrimonio de familia, no se puede desconocer que otras disposiciones legales se refieren a otros bienes que puedan integrar también este patrimonio.

Por lo tanto, desde el punto de vista económico, estimo que son varios los bienes que lo integran, incluyendo el *salario o sueldos* que reciba el sostén de la familia, aun cuando no todos tengan la misma naturaleza jurídica.

Es decir, se estima que el patrimonio de la familia lo constituyen por adición a la casa

habitación familiar o a la parcela cultivable, los bienes como sus muebles, sus semovientes, sus ásteros, salarios, etc., pues todos ellos forman el completo necesario para que la familia pueda existir y cumplir su misión.

Como ya decía, estimo que conviene incorporar en esta parte, aún cuando el Código Civil del Estado de Guanajuato, solo hace referencia como integrante del patrimonio de la familia la casa habitación y en ciertos casos a la parcela cultivable, todos los valores y riqueza que los cónyuges llevan al matrimonio y que éstos, al convertirse en padres vuelcan a la familia, así como toda la riqueza y valores que los hijos van recibiendo y acumulando y que después aportan a la familia.

Estos "valores" - no en el sentido de riquezas materiales - que constituyen parte del patrimonio de la familia no tienen contenido económico. El hecho de que no tengan contenido económico no los excluye del derecho. En relación a los valores morales, tenemos varias referencias en especial en el derecho de familia; a título de ejemplo, en el capítulo relativo a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, se hace referencia a la moral como un valor de la familia al señalar que los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.

Tan son importantes los "valores" en una familia que inclusive esta previsto en nuestra legislación, el daño moral el que se entiende como la "afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás"(9) y, desde luego, que esa "lesión" en modo alguno es valuable en dinero.

Aún cuando no tienen relación con lo económico, el responsable del daño moral deberá indemnizar en dinero. Esto confirma que el patrimonio personal puede integrarse por bienes y derechos económicos y no económicos. También en relación a la

familia, su patrimonio se puede integrar de bienes y derechos valorables en dinero y otros no económicos pero de los cuales su violación se traducirá en indemnización en dinero.

La riqueza de la formación y educación de sus miembros, también esta comprendida dentro de la legislación, según podemos observar al realizar un somero análisis de las normas promotoras y protectoras de la familia.

Y, por último; esta también la riqueza y valores de la fe. El aspecto religioso es parte importante de la vida del ser humano y la educación en la fe recibida se aporta al matrimonio y a la familia, lo que da una dimensión especial a los actos humanos que se realicen por los miembros de la familia.

Así las cosas, el objetivo principal del patrimonio es permitir a la persona física que lo detenta, su cabal y absoluto desarrollo como miembro de un grupo socialmente organizado, de modo que pueda tener acceso a la educación, al trabajo, a la paternidad, etc., siempre y que sus fines sean lícitos y no se dañe la salud pública ni el interés de terceros.

El patrimonio es útil en la medida que sea cuantificable, pero como ya lo establecimos líneas arriba, también los bienes incorpóreos como los "valores" y la "fe" son integrantes de aquella institución, y también se desatinan a una finalidad, que no puede ser otra, sino la de lograr el mejoramiento del sujeto, en cuanto se es: ser humano.

3.- PATRIMONIO Y EL DERECHO CIVIL

Toda persona requiere una serie de medios necesarios para satisfacer las más apremiantes necesidades de la vida. Así como la persona lo requiere, la familia también como institución lo necesita "ni en el Derecho Mexicano, ni en el Derecho

Francés, goza la familia de personalidad jurídica. Cada uno de los componentes de la familia es una persona; pero el grupo en sí carece de personalidad, de existencia jurídica, al menos dentro del plano de Derecho Privado. Una familia, por ende, no puede ser sujeto de Derechos u Obligaciones" (10).

Desde el punto de vista social, la familia no puede ser elemento de orden y equilibrio de la sociedad sin ser titular de un patrimonio que le permita subsistir y desarrollarse.

La consideración del interés de la familia como interés superior al de cada uno de sus miembros singulares, domina todo el Derecho Familiar y, por lo tanto, también las relaciones patrimoniales de los cónyuges y el régimen patrimonial de la familia en su conjunto.

El patrimonio de familia dada su importancia e interés social, está comprendida dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 27 Fracción XVII, que previene lo siguiente: *"Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen ninguno"* (11).

Así mismo el artículo 123 en su fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye: *"Las leyes determinaran los bienes que constituyen el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios"* (12).

De esta manera el Patrimonio de Familia como institución jurídica se encuentra referenciado y regulado, tanto en la Legislación Civil como en el Código de Procedimientos Civiles, que por cierto, se consideran normas reglamentarias de la Constitución en este aspecto.

El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El primero "lo constituyen el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo, las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria"(13).

En todo momento puede determinarse el haber patrimonial, como el resultado de la diferencia entre el activo y el pasivo.

Existen fundamentalmente dos teorías sobre el Patrimonio, a saber:

a).- La Escuela Clásica, trata del "Patrimonio Personalidad", y expresa que solo las personas pueden tener un patrimonio, porque solo ellas son sujetos de derechos y obligaciones.

Ahora bien, atendiendo a esta teoría necesariamente toda persona debe tener un patrimonio, pues siempre se tiene la capacidad para tenerlo en el futuro, si es que en el presente, no se tuviere. Cada persona sólo tendrá un patrimonio lo que resulta de la consideración de su universalidad y de la indivisibilidad de la persona a quién se atribuye.

El patrimonio es inseparable de la persona a quién se atribuye. Esta teoría fue criticada al considerar que no responde a una serie de realidades que en el mundo jurídico y económico se observan.

b).- La Escuela de la teoría del "Patrimonio Afectación", que radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación a un bien jurídico y organizado autónomamente. El fin al que pueden estar afectados los bienes pueden ser tanto jurídicos como económicos.

De acuerdo con esta teoría, una persona puede tener distintos patrimonios, en razón de que

puede tener diversos fines jurídicos o diversos fines económicos a realizar y, por lo tanto dichos patrimonios son masa autónomas que pueden transmitirse por actos entre vivos.

Esta teoría no ha sido del todo aceptada universalmente, en nuestro caso, la legislación mexicana en principio se basa en la teoría clásica y el principio de la indivisibilidad.

Como se advierte, el patrimonio sea cual fuere se denominación, sea particular o familiar, siempre ha de ser una entidad abstracta tutelada por la ley civil.

4.- LA FAMILIA Y EL PATROMONIO

Se llama Derecho de Familia "al conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones que se establecen entre los miembros del grupo familiar". Dichas normas no sólo rigen las relaciones entre parientes, sino que protegen a la familia como tal, otorgándole las prerrogativas a que es acreedora.

El matrimonio es el acto jurídico que origina las más importantes relaciones familiares. La adopción, asimismo, genera interesantes relaciones de familia. El Derecho de Familia establece las obligaciones y derechos de los parientes entre sí. Rige también las instituciones que suplen, en determinados casos, la protección familiar, como la tutela.

La familia, "Es la célula social, es decir, el grupo humano más elemental, sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas. El hombre nace perteneciendo a una familia, y su desarrollo, en los primeros años, lo realiza al amparo de la misma".

"La organización familiar, es una necesidad natural, tan necesaria para el desarrollo de

la persona humana, que el hombre no podría subsistir sin ese apoyo. El estado de debilidad humana, la incapacidad del individuo para bastarse a sí mismo en sus primeros quince años, y a su adaptación a la vida, exigen que los padres atiendan las primeras etapas de la vida del individuo, creándole una situación de ayuda y protección" (14).

El hombre, aún en su calidad de niño, es acreedor al respeto de los demás, tiene derechos por el solo hecho de ser persona humana; sin embargo, en sus primeros años no puede por sí mismo hacerlos valer, por eso existe la familia, para representarlo y protegerlo.

La familia, siendo el grupo social más elemental, es, asimismo, el más importante dentro de la organización social, puesto que de ella dependen las otras formas de solidaridad humana. La buena o mala organización de la familia, su austeridad o disolución, la pureza o degeneración de sus vínculos, son aspectos de la misma que necesariamente se reflejan en la estructura de todo organismo social.

El Derecho protege las relaciones de familia, crea instituciones supletorias de dichas relaciones y establece las normas que deben regir la vida familiar.

Las relaciones de familia o sea los vínculos que se establece, entre los miembros de la misma, reconocen diversos orígenes. *El parentesco, el matrimonio y la adopción son las causas que generan las relaciones familiares.* La base de la familia es el matrimonio, que produce la mayor parte de las relaciones de esta índole; su estudio lo reservo para un capítulo posterior. Entre los parientes se establecen, a la vez, relaciones que dan origen a derechos y obligaciones y que varían según que el parentesco sea consanguíneo, político o civil.

El ingreso a la modernización del México decimonónico, propició que la familia extensa y unida

hasta entonces por sólidos vínculos de solidaridad, fuera perdiendo poco a poco su cohesión; situación que se agudizó en el periodo pre y post revolucionario ya en el siglo XX, especialmente por el desplazamiento de grandes masas campesinas, lo que motivó el desarraigo de la familia de sus lugares de origen y por lo tanto de sus hogares; influye también, el acelerado crecimiento de centros urbanos a los que llegan los campesinos buscando mejores formas de vida. Factor importante es la incorporación de la mujer a la actividad productiva del país.

Propiciado por el crecimiento urbano desmesurado, el debilitamiento de los lazos familiares no solamente trae por consecuencia una necesidad de fortalecer la cohesión familiar, sino también la de contar con viviendas dignas para el establecimiento permanente de la familia.

De esta manera en la *Constitución de Querétaro de 1917* y posteriormente en la legislación civil, especialmente en el *Código Civil del Distrito Federal de 1928*, el legislador establece el Patrimonio de familia como "una institución destinada a proporcionar una seguridad jurídica a la familia obrera y campesina mediante la afectación temporal de la casa-habitación urbana y la parcela rural cultivable"(15).

En su momento se consideró al patrimonio de familia, como una de las instituciones más innovadoras de protección social, como una panacea que habría de crear "las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica"(16).

El espejismo del poder de la ley hizo pensar a muchos que la mayoría de las familias mexicanas podría contar con una vivienda y en determinados casos con una parcela para el cultivo, que estuvieran a salvo de los riesgos que corren los bienes en general, en virtud de que se consideraba al patrimonio familiar como el "patrimonio afectación" y por lo tanto, no formaba parte de los bienes comunes que salían temporalmente del comercio, dadas sus

características de inalienabilidad e inembargabilidad.

La ley civil prevé la constitución del patrimonio familiar, mediante dos procedimientos diferentes: uno judicial y otro administrativo.

Asimismo, en el propio cuerpo de leyes se establecen dos maneras de constituirlo, a saber: *la voluntaria y la forzosa*.

a).- La constitución voluntaria implica que el jefe de familia o cualquier otro miembro de ella, mayor de edad, puede constituir el patrimonio.

b).- En la forzosa cualquiera de las personas que tienen derecho a disfrutar del patrimonio familiar, el tutor de los menores incapaces, los familiares del deudor alimenticio o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia, sin necesidad de invocar causa específica alguna.

El legislador previó una variante de la constitución voluntaria del patrimonio familiar al establecer un procedimiento administrativo en virtud del cual, de manera expedita se puede proceder a la adquisición de terrenos pertenecientes al gobierno federal o al gobierno del Distrito Federal en su caso, en términos de beneficio y a precios accesibles, para todas aquellas personas que intenten formar su patrimonio de familia con pocos recursos.

Este procedimiento que otorga título de propiedad y que se realiza sin complicados trámites constituye la formación administrativa del patrimonio de familia, que goza de las mismas características jurídicas del patrimonio de familia en general.

El Código Civil en nuestro Estado, establece en el artículo 771 del mismo: "*son objeto del*

patrimonio de familia: la casa habitación de la familia, con los muebles de uso ordinario, que no sean de lujo, y una parcela cultivable con sus ásperos y semovientes, tratándose de la familia campesina"(17).

En su numeral 775, agrega: "los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, con excepción de las responsabilidades fiscales que sobre ellos pesen y de las modalidades a que pudieran llegar a estar sujetos con relación al interés público. Los bienes incluidos dentro del patrimonio podrán ser reemplazados dando aviso al juez en los términos del artículo 779"(18).

Cabe hacer notar, como lo expresa el Dr. Ignacio Galindo Garfias, que "los bienes constituidos como patrimonio de familia, no constituyen una copropiedad o comunidad de bienes del grupo familiar, solamente implica que esos bienes se destinen al sustento y a la protección del grupo"(19).

Esta característica nos lleva a afirmar que la institución constituye un instrumento no solamente de protección jurídica, sino también económica para los miembros de la familia y en especial para los menores que la conforman.

Una vez constituido el patrimonio de familia, ésta tiene la obligación de habitar la casa y cultivar la parcela. El incumplimiento de esta obligación produce la extinción del patrimonio, como así señalan los artículos 784 y 785 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato; asimismo, cuando los beneficiarios dejan de tener derecho a percibir alimentos ocurre el mismo efecto.

De esta forma, el patrimonio de familia favorece el cumplimiento de uno de los objetos vertebrales de la obligación alimentaria asegurando ésta en beneficio de los acreedores de dicho derecho.

La legislación civil de nuestro Estado establece otras causas de extinción del patrimonio de familia, a saber: cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido, y cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo formen; pero, curiosamente, no se señala el fallecimiento del titular de los bienes como causa automática de la extinción del patrimonio.

En este caso, la ley sustantiva civil de Guanajuato sólo señala en el artículo 789 que extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto, de donde se interpreta como una causa de extinción también, la muerte del titular de los bienes sujetos al patrimonio familiar.

Siendo la familia el grupo social donde se resguardan los valores y costumbres que le dan sentido y sustento a una sociedad, resulta imprescindible salvaguardarse del deterioro moral y económico que se da principalmente en las grandes urbes.

Aunado a lo anterior, deberán irse aplicando todas aquellas medidas de fortalecimiento de la familia, dado que la organización social mexicana sigue siendo el grupo básico y primario de la estructura social y la meta y destino de las grandes medidas de bienestar general.

La figura del patrimonio de familia, puede resultar un medio efectivo para la protección de la familia y de sus componentes, especialmente de los menores, siempre y cuando se realicen algunos cambios y modificaciones a la institución con el propósito de modernizarla y promover su constitución.

Se deberán superar las siguientes dificultades:

a).- Complejidad de su constitución.

b).- La naturaleza y monto de los bienes afectos.

c).- El desconocimiento de los beneficios de la misma y sobre todo, su valor económico independiente, respecto a las condiciones generales de la economía del país.

En la actualidad, es menester dar y difundir al público en general el modo y la forma de constituir un patrimonio familiar, a manera de empezar a tener una "cultura de la familia" y no ver en su constitución - del patrimonio familiar - el instrumento para evadir responsabilidades civiles y hasta a veces penales.

Es decir, que el patrimonio familiar debe ser una institución "pura", valga la expresión y no un vicio a cuyo amparo se desarrollen "chicanas y mandobles, buscando recovecos en la ley, para torcerla en aras de beneficios mezquinos"(20).

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Moto Salazar, Efraín. "Elementos de Derecho" 30ava. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1984. pág. 187
- (2) Carnelutti, Francesco. "Lecciones de Derecho Civil" Trad. Santiago Sentís Melendo. 4ª. Ed. Orlando Cárdenas Editores, S.A. de C.V. Tijuana, Baja California. México. 1984. pág. 101
- (3) Chávez Ascencio, Manuel "La Familia en el Derecho" 2ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1990. pág. 22
- (4) Op. cit. pág. 21
- (5) Cit. Por Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo II. 14ava. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. pág.77
- (6) Ib. pág. 78
- (7) Idem.
- (8) Bossert, A. Gustavo y Zannoni A. Eduardo. "Manual de Derecho de Familia" 3ª. Ed. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1991. pág. 223
- (9) Ib. pág. 224
- (10) Chávez Ascencio, Manuel. Op. cit. pág. 431
- (11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 117ava. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1996. pág.25
- (12) Ib. pág. 76
- (13) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. pág. 78
- (14) Galindo Garfias, Ignacio. "Estudios de Derecho Civil". 2ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994. pág.598
- (15) Idem.
- (16) Ib. pág. 601
- (17) Código Civil para el Estado de Guanajuato. Orlando Cárdenas, Editores. S.A. de C.V. Irapuato, Gto., México. 1997. pág.
- (18) Ib. pág. 300
- (19) Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit. pág. 601
- (20) Zamora Pierce, Jesús. "Instituciones de Familia" Revista Criminalia No. 1 Año LX Enero - Abril 1994. Editorial Porrúa, S.A. México. pág. 129

**CAPÍTULO
II
DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL EN
EL MATRIMONIO**

SUMARIO: 1. La sociedad conyugal. 2. La Separación de bienes. 3. La sociedad legal. 4. Las donaciones antenuptiales y entre consortes.

1.- LA SOCIEDAD CONYUGAL

En el derecho mexicano el régimen de la comunidad de bienes durante el matrimonio es conocido bajo la expresión castiza de "sociedad conyugal". Tal vocablo ha creado, o al menos ha fomentado, la confusión respecto a la naturaleza de este régimen.

Este término motiva a pensar que se trata de una verdadera especie de sociedad civil común y corriente, opinión ésta, a la que un sinnúmero de estudiosos ha contrapuesto diques.

Antes de abordar el tema de la naturaleza de la sociedad conyugal, trataremos de ubicarla dentro de los regímenes de comunidad aceptados por la doctrina, y que nos permitan captar su naturaleza a saber:

a).- Comunidad Universal: *como ya se anotó con antelación, se habla de comunidad universal cuando en ella se comprenden todos los bienes muebles e inmuebles de los esposos, adquiridos antes y después de celebrado el matrimonio.*

Puede afirmarse de esta manera, que nuestra sociedad conyugal encaja en dicho modelo, si para el efecto los consortes capitularon, con fundamento en el artículo 181 y en la fracción VI del numeral 186 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato, en el sentido que todos sus bienes presentes y futuros, incluyendo sus productos pertenecen a la sociedad.

No obstante esta posibilidad y pese a que el régimen de comunidad universal es considerado el de mayor afinidad a la naturaleza del matrimonio, el mismo recibe un tratamiento bastante pobre en nuestra legislación, pues de los diversos artículos que la misma contiene, son pocos los elaborados en base a la existencia de este régimen.

Resalta en este plano de ideas, la prescripción normativa que deja entrever el dispositivo 194 de la Ley Sustantiva Civil donde se advierte - en cierta medida - un rechazo a la institucionalización de este tipo de comunidad, pues en él se señala que deberá devolverse a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio.

Este supuesto es incompatible con el funcionamiento de la comunidad universal, pues en la misma, los bienes aportados por alguno de los cónyuges deberán ser repartidos proporcionalmente, o conforme a las bases pactadas previamente entre los dos consortes.

Aunque parezca paradójico, pocos son los que pactan la existencia de este sistema y sin embargo, "la mayoría de las personas tiene arraigada la creencia que con la sola celebración del matrimonio, se hacen propios, por mitad, todos los bienes de los consortes" (21).

b).- Comunidad de Gananciales: El autor Castan Tobeñas nos describe esta comunidad diciendo: "comprende la renta de los esposos, los productos de su trabajo, las economías hechas con estas rentas o productos y las adquisiciones a título oneroso realizadas durante el matrimonio, mientras que son propios de los cónyuges los bienes ya poseídos por ellos al tiempo de celebrarlo y los adquiridos durante él a título gratuito" (22).

Conforme a este bosquejo, bien podemos decir que de la pluralidad de formas que ofrece la sociedad conyugal mexicana, la señalada por antonomasia como existente por nuestro máximo tribunal es la de gananciales.

Ya lo manifesté con anterioridad, pero me permito ratificarlo: la sociedad de gananciales se ha erigido como un régimen jurisprudencial supletorio. Habida cuenta que, el mismo se puede establecer por la voluntad expresa de los consortes (ejerciendo las facultades que para ellos derivan de las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del numeral 186 del Código Civil de Guanajuato), también lo es que; reiteradamente la Suprema Corte ha sostenido que cuando los consortes sólo se limitaron a expresar su deseo de celebrar una sociedad conyugal, la misma debe entenderse como de gananciales.

Otra característica propia de la comunidad de gananciales es que los bienes adquiridos a título gratuito por uno sólo de los cónyuges, no ingresan a la masa de esta comunidad.

c).- Comunidad de Muebles: este tipo de comunidad es poco usada, tal vez porque tradicionalmente los bienes muebles en sí no significaban sino hasta fechas recientes, un gran valor pecuniario.

Sin embargo, la posibilidad de fijar este tipo de régimen es posible conforme a las hipótesis contenidas en las fracciones I y IV del artículo 186 del Código Civil de Guanajuato, *en donde se establece la lista detallada de bienes muebles e inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, y asimismo; la declaración expresa de cuáles bienes forman parte de la sociedad conyugal, y los que son correspondientes a cada cónyuge.*

En otro orden de ideas, nuestra sociedad conyugal está organizada en base a preceptos de códigos mexicanos del siglo pasado, aunque ciertamente en la actualidad presenta peculiaridades que lo diferencian de sus predecesores.

El maestro Manuel Mateos Alarcón, en consideración a los códigos pasados, elaboraba el siguiente concepto de sociedad conyugal: "el régimen de

sociedad conyugal es aquél en virtud del cual los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legados o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio”(23).

El maestro Rafael Rojina Villegas partiendo de esta última concepción de sociedad conyugal, fija en la misma un *objeto directo* traducido en la constitución de una persona moral, mediante la aportación de bienes que constituyen el activo de las mismas y las deudas que integran su pasivo. En tanto que su *objeto indirecto* está representado por el conjunto de bienes presentes y futuros y por las deudas u obligaciones que integran respectivamente el activo y el pasivo de la sociedad.

Supongo que la aceptabilidad de estas ideas dependen en gran medida de la posición adoptada sobre la naturaleza de la sociedad.

“La finalidad de la sociedad conyugal es en principio, como la de cualquier otro régimen, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y de auxilio de los consortes y de sus hijos si los hubiere. Aunque conviene advertir que el concepto de cargas matrimoniales no puede determinarse a priori, pues depende de variables, necesidades y circunstancias dadas por el nivel económico y social del matrimonio”(24).

Efectivamente, la comunidad conyugal refleja una característica de la sociedad civil, en cuanto a través de dos personas, en este caso consortes, ponen en común sus bienes y en el mayor de los casos sus esfuerzos, para la consecución de un fin lícito.

Por otra parte, la idea de que dichos bienes constituyen una copropiedad ha sido acogida de estudiosos y de autoridades judiciales, quienes a lo

mucho y para sortear las dificultades que surgen de la confrontación entre la sociedad conyugal y la copropiedad le atribuyen el calificativo de copropiedad especial.

Asimismo, la sociedad conyugal constituye una masa de bienes afectada a un especial, de ahí que si el consorte administrador no aplica tales recursos a la satisfacción de las cargas matrimoniales, el otro puede solicitar la disolución de la comunidad.

Tal vez esta mezcla de diversas instituciones ha sido la causa para que se le denomine "*comunidad de bienes sui generis*". Solución que a nuestros ojos no resuelve el problema porque no da género próximo ni la diferencia específica.

En conclusión, de las diversas teorías que tradicionalmente se exponen para explicar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, la más acertada resulta la de la "*comunidad en mano común*".

Y esto por dos razones:

Primera: las características que la doctrina le atribuye parecen ajustarse a las de la sociedad conyugal, y aún cuando es cierto que la *mano común* en su expresión más pura contiene algunas discrepancias con la sociedad conyugal (como por ejemplo, la respectiva al titular de la administración de la masa), éstas son meramente accidentales y por tener poco peso, estamos autorizados a descartarlas, y

Segunda: la sociedad conyugal resulta igual a la "*mano común*" por ser nuestra institución un legado de los españoles, quienes a su vez la copiaron a los germanos.

Uno de los temas de mayor importancia en el estudio de los regímenes de comunidad lo constituye el de su patrimonio social. Su determinación nos llevará a la delimitación del patrimonio propio de cada uno de los consortes, elementos que bien conceptuados nos permitirán manejar otra serie de ideas importantes para facilitarnos la solución de una serie de conflictos prácticos.

Ahora bien, el concepto de patrimonio referido a la comunidad conyugal tiene el mismo significado que para el de una persona. Debido a la finalidad primordial del fondo social que lo es soportar o solventar las cargas matrimoniales, se generan en su beneficio o en su perjuicio una serie de relaciones crediticias que deberán precisarse en sus contornos para poder imputarlas a los consortes en sí o al fondo social.

La sociedad conyugal no es una persona moral, la titularidad registral de los inmuebles y en general la titularidad de todos los bienes aparece formalmente frente a terceros a nombre de uno de los dos consortes. Luego, si no existe la publicidad adecuada de las capitulaciones a los extraños les resulta, si no imposible, sí extremadamente difícil determinar si cualquiera de cualquiera de los bienes están afectados o forman parte integrante del fondo social y cuáles corresponden en forma exclusiva a un consorte.

En la satisfacción de las cargas matrimoniales los cónyuges pueden utilizar tanto bienes propios como comunes, luego, los terceros contratantes pueden agregar ambos tipos de bienes.

Los bienes sociales son generalmente conocidos con el nombre "gananciales", por supuesto cuando la sociedad que se trate sólo afecte a los bienes habidos durante el matrimonio y hayan sido obtenidos con el esfuerzo común de los cónyuges.

"La sociedad conyugal como cualquier otra asociación de individuos que ponen en común sus esfuerzos o sus bienes para la obtención de un fin, requiere de la existencia de un órgano de administración, el cual puede recaer en el marido, en la mujer o en un cuerpo colegiado integrado por ellos mismos" (25).

El concepto de administración debe ser precisado. En el caso objeto de nuestro estudio, no se pretende administrar un bien determinado, sino un patrimonio específico. Es decir, un sinnúmero de bienes coordinados al cumplimiento de un fin como lo es el levantamiento de las cargas matrimoniales.

En consecuencia, los actos realizados por el administrador de la sociedad conyugal deben estar encaminados a la explotación normal del patrimonio que le fue encomendado, incluyendo en ello la obtención y aplicación de los frutos y productos de aquel patrimonio. Deben entenderse incluidos los actos de defensa que se requieran para la conservación de dicho conjunto de bienes.

Ahora bien, el administrador necesariamente debe estar orientado por el llamado principio "*interés de la familia*" el cual condiciona el ejercicio de los poderes que le han sido concedidos, y constituye la plataforma desde la cual deberán ser valorados los actos de administración.

La representación en cuestión es necesaria como lo es cualquier caso de representación legal y a semejanza de la orgánica, su aceptación no es forzosa, salvo el caso de omisión en las capitulaciones, pues en tal evento se presume que los dos cónyuges administraran la sociedad conyugal.

Las facultades de administración de que goza el administrador de la sociedad conyugal no deben ser entendidos como poderes irrevocables, sino todo lo contrario. El nombramiento del representante social puede ser libremente modificado sin necesidad de expresión de causa.

Como consecuencia del principio de la mutabilidad de los regímenes matrimoniales y de las capitulaciones, el régimen de sociedad puede ser variado en cuanto a su contenido y alcance por el mutuo consentimiento de los consortes, y siempre que tal modificación no sea en perjuicio de terceros.

Así entonces, una sociedad universal puede ser reducida a una de gananciales y muebles o está a una simplemente de gananciales, como a la vez pueden realizarse modificaciones en dirección contraria a lo expuesto.

Sin embargo, y como lo habíamos apuntado, podrá llevarse a cabo tal modificación previa autorización judicial y la presencia, en su caso, de las personas cuyo consentimiento sea necesario, si se trata de cónyuges menores de edad.

En la actualidad nuestro legislador hace una distinción entre la suspensión y la terminación o cesación. A saber:

La cesación de los efectos de la sociedad conyugal respecto a uno solo de los cónyuges, aun cuando fue contemplada por el proyecto de Justo Sierra, así como el de García Goyena, no tomó carta de naturalización en México, sino hasta la promulgación del Código de 1884 y en la actualidad es acogido por el artículo 192 de la ley local, que a la letra dice: *"el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo, sino por convenio expreso"* (26).

La figura de la cesación de efectos debe distinguirse de la suspensión, pues en esta última - como apuntamos- debe realizarse un inventario y deben adjudicarse los bienes entre el consorte presente y los herederos del ausente.

La suspensión constituye una verdadera terminación del régimen social, pues es una institución que puede "resucitar" si el ausente aparece.

En la cesación en cambio, la sociedad en cuanto a su existencia no sufre descalabro alguno y continuará con su vida ordinaria produciendo los efectos que le son propios con una sola variante: los

efectos gananciosos, o en términos generales benéficos, no incrementarán los derechos del cónyuge abandonante, quien seguirá sujeto a las responsabilidades inherentes.

La disolución es el rompimiento de los lazos jurídicos estructurales en la sociedad conyugal. Para algunos, es el fin de la existencia de la comunidad, para otros, el nacimiento de la sociedad, porque a partir del momento de su disolución es cuando más evidenciamos los efectos que produce, pero obviamente ya no es la misma situación legal.

Para mí no existe cambio alguno en la naturaleza de la masa partible. El hecho que la misma ya no se incremente por las causas anteriores a la disolución; aún la terminación de la representación social, son fenómenos provocados por el cambio de finalidad de la masa. Antes de la disolución servía para levantar cargas matrimoniales; posterior a ella, sólo para liquidarla.

La disolución altera la finalidad o función de la masa, no su naturaleza.

"Bajo el nombre de liquidación de la sociedad de gananciales se comprenden todas las operaciones necesarias para determinar si existen gananciales, a fin de distribuirlos por mitad entre los cónyuges, previas las deducciones y reintegros a cada uno de ellos de los bienes de su pertenencia, así como de las responsabilidades que fueran imputables al acervo común"(27).

"La liquidación de la sociedad conyugal es un conjunto de operaciones encaminadas a determinar los gananciales y reglamentar el pasivo social, previo reintegro a los cónyuges de sus bienes propios y pago de lo que por concepto de recompensa se les debe"(28).

Comprende la liquidación diversas operaciones, que se resume como sigue:

- a).- Formación de inventario y tasación de los bienes;
- b).- Formación de la tasa partible, y
- c).- División del activo y del pasivo.

En mi opinión, siguiendo la directriz planteada, los pasos de la liquidación son los siguientes:

- 1.- Nombramiento de liquidadores;
- 2.- Rendición de cuentas;
- 3.- Inventario y avalúo;
- 4.- Pago del pasivo social y reintegro de bienes propios;
- 5.- Partición y adjudicación.

Por lo tanto, debe primero liquidarse la sociedad conyugal y una vez concluido este proceso en el cual necesariamente se determinarán los bienes que finalmente deben corresponderles, y para el caso de que uno de los cónyuges haya muerto, por supuesto, por carecer del atributo de la personalidad, si bien a él nada habría de corresponderle, sí a su masa hereditaria.

Es decir, consideramos que primero debe hacerse la liquidación de la sociedad conyugal y posteriormente la del patrimonio hereditario. Por eso, muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fundo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

No se puede hablar de que este fenómeno constituya vehículo de la intención traslativa del dominio de quien la hace para con el otro consorte, porque precisamente "la renuncia es el abandono de un derecho por su titular, sin intención de transmitirlo a otro, pero el que éste pueda apropiárselo al hallarlo vacante y hasta que el abandono haya sido hecho con tal intento, no influye en el concepto y no implica que sea una enajenación" (29).

Es esta característica lo que vuelve más incierta la propiedad de los gananciales renunciados.

Sea cual fuere la corriente que se adopte nos inclinamos por el derecho de acrecer -que se adquiriera la calidad de acreedor- a favor del consorte o sus herederos.

La administración del patrimonio social o liquidación deberá llevarse a cabo con el acuerdo unánime de los cónyuges, o de uno de éstos con los herederos del otro. Pero si uno solo lo hiciere sin consentimiento del otro deberá considerársele como un simple gestor de negocios.

En síntesis, la sociedad conyugal puede terminar o bien suspenderse, inclusive antes de la disolución del matrimonio, y son premisas para la liquidación de la sociedad:

- 1.- Por voluntad de los consortes,
- 2.- Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, y
- 3.- Por disposición de la ley.

2.- LA SEPARACIÓN DE BIENES

En su más pura expresión, el Régimen de Separación de Bienes "es aquel en el cual uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen" (30).

La esencia de este régimen nos la da el artículo 202 del Código Civil del Estado al decir: "en el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos

bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos”(31).

Si dicho régimen nace a la celebración del matrimonio, bien se puede decir que en él los consortes conservan en igual calidad el dominio y administración de sus bienes. En cambio, si se concerta durante el matrimonio, más que conservar en el mismo *status* jurídico el dominio y la administración de los bienes, es adquirir la facultad de administrar y disponer con plena independencia jurídica los bienes que les pertenezcan, respectivamente, o sea, a cada uno de los consortes.

“El régimen de separación de bienes no es extraño a nuestra tradición jurídica. El Código Civil de 1870 lo reglamentó en sus artículos 2205 al 2230; similares al 2072 al 2079 del de 1884 de la Ley de Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917 quien tuvo como motivo determinante para ello, el establecimiento del divorcio vincular. El cual abría el supuesto de la mujer abandonada por el marido, después de haberle saqueado sus bienes”(32).

De manera abstracta o *a priori* es difícil establecer si el régimen de separación de bienes resulta más ventajoso para la pareja, o beneficia en mayor grado a uno de ellos, o si por el contrario en lugar de arrojarles ventajas, se traduce en inconveniente.

Para poder resolver esta cuestión sería necesario plantearnos una hipótesis concreta, para que evaluando las circunstancias, económicas, políticas y sociales de cada uno de los consortes estemos en mejor posibilidad de argumentar si es recomendable o no la separación de bienes.

Con la anterior salvedad me aventuro a señalar como *ventajas del régimen de separación de bienes* las siguientes:

a).- Mantiene la independencia y libertad económica de cada uno de los consortes. Esta idea, si bien no tuvo su origen en los movimientos feministas de nuestro siglo, sí ha encontrado en ellos apoyo. Se ha dicho que la separación de bienes, mantiene el pleno ejercicio de la capacidad civil de los consortes; especialmente de la mujer, quien de esta manera conserva un instrumento de equilibrio dentro del matrimonio.

Tal enfoque, aunque cierto en el campo teórico, no me parece redituable en la práctica. Si se invoca una imagen de la vida matrimonial, al menos dentro de la realidad social mexicana, se encuentra al hombre en el taller, industria o comercio, generando los ingresos líquidos para satisfacer las cargas matrimoniales y a la mujer envuelta en las labores propias del hogar, convirtiéndose en la guía inmediata y directa en la educación de los hijos.

No ignoro que en los últimos años la mujer ha ido adquiriendo mayor participación en el sistema productivo, lo que le ha permitido constituirse en muchos casos en un pilar económico importante del hogar. Pero aun en este supuesto, la completa capacidad civil, que según dicen engendra la separación de bienes, no puede ser utilizada por la mujer o por el hombre con plena independencia o libertad frente al consorte, pues tal hecho pronto provocaría no sólo la separación de bienes, sino de ellos mismos.

b).- Impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios de los consortes. El régimen de separación de bienes impide que los acreedores exclusivos de un consorte puedan hacer efectivo su crédito en los bienes de otro, con el evidente perjuicio de éste.

No se trata de construir la separación de bienes incrementándose el patrimonio de uno de los cónyuges y creando la insolvencia del otro en perjuicio de los acreedores de éste; en tal caso, la separación de bienes resulta irrecorable, pues independientemente de no obtenerse resultados buscados,

por constituir la creación de tal régimen, en un acto realizado en fraude de acreedores, engendrándose con ello la acción pauliana, cuando no la acción declarativa de simulación; y si por el contrario, el cónyuge ajeno en un principio a la relación crediticia, se ve sujeto a acciones civiles con sus consiguientes problemas.

Tal vez el ejemplo más común de esta ventaja, se evidencia cuando un cónyuge, incurre en responsabilidad civil objetiva (piénsese, por ejemplo, en el marido que se dirige a su fuente de trabajo y arrolla con su vehículo a un peatón) y en cuyo caso, de existir el régimen de comunidad conyugal, podría el acreedor de la indemnización comunicar los efectos de su crédito a toda la masa; es decir, incluso a los que les corresponderían al consorte que no incurrió en la comisión del daño.

En cambio, los efectos de este ejemplo se verían frenados por el régimen de separación de bienes, ya que los propios del cónyuge inocente no sufriría menoscabo alguno.

De manera más generalizada, bien se puede afirmar que la separación de bienes impide que por los actos realizados de manera unilateral por uno de los consortes, perjudique en forma directa los intereses del otro. Así, por ejemplo, en la cesión de bienes a sus acreedores, resultaría ilícito e inoponible al otro consorte la disposición hecha de los bienes propios de él por su cónyuge.

En conclusión: si en el presente no existen acreedores de los cónyuges, o si existen antes de la celebración de las nupcias, resulta recomendable la instauración de este régimen matrimonial a efecto de no comunicar los riesgos.

c).- Es un régimen compatible con la separación de hecho de los cónyuges. Efectivamente, los matrimonios celebrados bajo sociedad conyugal, se ven trastornados en sus relaciones económicas con la separación de hecho de alguno de los consortes, o de ambos, dando lugar a consecuencias jurídicas reguladas

por el artículo 196 del Código Civil del Estado de Guanajuato. Estos efectos se ven diluidos si el matrimonio es celebrado desde su principio bajo la separación de bienes.

Esta cualidad si bien es cierta, no me atrevo a considerarla ventajosa, pues resulta difícil pensar que alguien celebre matrimonio previniendo la disolución del mismo; no obstante, la hipótesis puede realizarse.

d).- Aleja toda sospecha de interés económico de los consortes. No es insólito que un hombre de escasos recursos económicos contraiga nupcias con una mujer de posición económica elevada.

Este tipo de hechos pudiera ocasionar en el ambiente social en que se enclava el matrimonio, rumores de que el hombre en el vínculo matrimonial busca cazar fortuna, circunstancia ésta que pudiera motivar en dicha persona distanciamientos sociales. Ella puede encontrar en la separación de bienes un buen antídoto para esos rumores sociales.

e).- Mantiene delimitado los patrimonios de cada cónyuge. Para el caso de los "matrimonios nuevos con hijos viejos", o sea, cuando uno de los consortes que contraen nupcias son viudos o divorciados, teniendo hijos del anterior matrimonio, pudiera resultar benéfico la separación de bienes, pues en principio evitaría la confusión de los mismos en perjuicio de los acreedores alimentistas.

Pudiera resultar que una sociedad conyugal para este tipo de matrimonios, mermara o al menos ocultara los bienes con los cuales el consorte, divorciado o viudo haría frente al problema de alimentar a los hijos de su matrimonio anterior.

f).- Elude las dificultades de la liquidación. Toda sociedad conyugal, al momento de disolverse, requiere de un proceso de inventario y

partición con las siguientes dificultades fácticas de identificación de los bienes aportados y definición de los bienes gananciales. Máxime que si como se acostumbra, los consortes olvidaron inventariar sus bienes al momento de constituir la comunidad.

La separación de bienes en principio evita toda problemática; sin embargo, para ser francos, no se logra evadir en su totalidad el problema de la confusión de los bienes muebles que por ser poseídos en conjunto oscurecen el origen de su propiedad.

Por otra parte se hace necesario conocer la naturaleza jurídica de esta institución.

Se afirma que la separación de bienes, más que constituir un régimen es la ausencia de él, posición con la cual no puedo estar de acuerdo. Para mí, la separación de bienes al igual que cualquier otro régimen matrimonial, es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio, gozando en consecuencia de la naturaleza propia de ésta.

Aunque en sustancia no existen muchas notas cualitativas para distinguir entre la naturaleza de las normas conformadoras de la separación de bienes, a la de los patrimonios separados existentes antes de la celebración de las nupcias, pues en ambos casos cada consorte conserva la administración y dominio de sus bienes; sin embargo, creo que la nota distintiva radica en el interés público que barniza el régimen de separación de bienes, pues sobre éste pesa la satisfacción de las cargas matrimoniales, circunstancia ésta que no existe con anterioridad a la boda.

Los principios básicos del régimen de separación de bienes son los mismos si tal régimen se constituye antes o después de la celebración del matrimonio; sin embargo, sus efectos son diferentes. Si la separación es *absoluta* y se constituye desde el inicio del matrimonio, cada cónyuge conservará la propiedad, el goce y la administración de todos sus bienes. Todos los bienes tienen en consecuencia, carácter de propios y las deudas son personales.

En cambio, si la separación sobreviene a la sociedad conyugal, es decir, si emerge durante el matrimonio, el efecto no es el de conservar la situación de los bienes en el mismo estado, sino adquirir a partir de ese momento, la exclusividad en la administración, goce y propiedad de los mismos. Motivo por el cual hubo de proceder a aquel momento, el de liquidación y disolución de la comunidad conyugal, haciéndose la vida de los bienes que a cada ex-cónyuge corresponderán durante la separación; claro, sin perjuicio a terceros.

Asimismo, serán propios de cada consorte los bienes que en lo personal reciban por cualquier título, pero si los reciben en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, se engendra dentro de la misma separación una copropiedad entre ellos, la cual será por ambos o por uno solo de ellos con acuerdo del otro. Sin embargo, la administración no se sujetará a las reglas de la copropiedad, sino las del mandato.

En concordancia a la separación de bienes, procede la de las deudas. En principio cada cónyuge responde en forma exclusiva con su patrimonio de las deudas que haya contraído a título personal. Empero, si la causa de las mismas aprovecharon a ambos, podrá el cónyuge que pague repetir proporcionalmente respecto al otro.

Bien se puede aplicar para el análisis de este tema, la dicotomía establecida por Thomas Jiménez Duart. El problema de las cargas matrimoniales exige diferenciar el aspecto interno y externo de la cuestión. Esto es:

"El aspecto externo lo constituye la responsabilidad provisional o primitiva, en cuya virtud se determinan los bienes que los acreedores pueden gravar directamente para la efectividad de sus créditos y; el aspecto interno, se refiere a la responsabilidad definitiva o contribución mediante la cual se precisa el patrimonio o patrimonios que finalmente habrán de soportar las cargas"(33).

En principio, frente a terceros las deudas contraídas por cada consorte serán sufragadas por el mismo. Esto sin perjuicio de las obligaciones derivadas del mandato tácito o poder de llaves, al cual me refiero en líneas anteriores. Frente al tercero con quien contrata el cónyuge, es éste únicamente el que resulta obligado, salvo que la deuda haya sido asumida expresamente por ambos.

En el aspecto *interno o interconsortes*, en el matrimonio sujeto al régimen de separación de bienes cada consorte contribuirá en la medida de sus posibilidades a cubrir los alimentos; es decir, la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad. Habiendo hijos menores, los alimentos comprenderán, además los gastos necesarios para la educación primaria de ellos y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por otro lado, en los matrimonios mexicanos (actualmente está evolucionando), el hombre se dedica a generar los recursos económicos ordinarios del matrimonio, mientras que la mujer asume la dirección y cuidado de los trabajos del hogar. Esta situación, además de engendrar la dependencia económica total del hogar en las manos del marido, produce la falta de generación de rentas por parte de las actividades de la mujer.

Y cabe entonces preguntarse si ¿bajo este supuesto, puede hablarse de alguna aportación de la mujer para las cargas matrimoniales?, obviamente si. El trabajo doméstico de la mujer se traduce en un beneficio económico constante para el sostenimiento del hogar. Recientemente, España ha legislado al respecto, atribuyéndole valor económico al trabajo realizado por la mujer dentro de la casa.

Recapitulando, en el aspecto externo, o sea frente a los acreedores, cada consorte responde de las deudas que haya contraído; pero internamente o sea frente a su consorte podrá repercutir la parte que a éste le corresponde según lo convenido, conforme a las reglas dictadas por el orden jurídico para la satisfacción de los alimentos.

Finalmente, los créditos que un consorte tenga frente a otro por concepto de cargas matrimoniales, lo puede exigir de inmediato, sin que exista el obstáculo de la liquidación del régimen patrimonial como sucede en la comunidad de bienes.

"A la separación de bienes corresponde la de su administración. Bajo este régimen cada cónyuge es capaz de administrar y disponer de sus bienes, así como aprovecharse de ellos en la forma que mejor le parezca en cuanto no constituya un abuso del derecho"(34), y por supuesto, que ni se contravenga un perjuicio para el interés familiar.

Aún en el régimen de separación de bienes la vida en común de los consortes conlleva cuando menos la posesión común de muchos de sus bienes y no en pocas ocasiones el aprovechamiento y goce de los mismos.

Este fenómeno de coparticipación de los bienes engendra confusión de los mismos, problema que se convierte espinoso cuando se pretende hacer liquidación del régimen separatista, o simplemente cuando hay oposición de uno de los consortes para que el otro disponga de tal o cual bien; o más común, cuando un acreedor propio del marido o sólo de la mujer pretende gravar algún bien cuya propiedad es reclamada por el otro consorte.

Aquí surgen entonces, estas interrogantes ¿Cómo deben resolverse estos dilemas? ¿Cuáles son las reglas dadas por nuestra legislación para evitar la confusión de bienes?

A mi modo de ver, la problemática sobre la delimitación de los bienes que le son propios a cada consorte debe ser estudiada desde dos plataformas: entre consortes y frente a terceros.

En principio la confesión de uno de los cónyuges en el sentido de que la propiedad de determinado bien pertenece en exclusiva a su otro cónyuge prueba en contra de él, pero la misma es insuficiente frente a terceros, salvo se adminicule con otra probanza. Las testimoniales, documentales y demás probanzas tendrán el valor que le confiere la legislación procesal civil.

Respecto a los inmuebles, tendrá gran relevancia la escritura pública de los mismos. Si la fecha de tal documento es anterior a la celebración del matrimonio, no habrá duda salvo peculiar excepción, que el bien corresponda a quien en el título aparezca como dueño. En cambio, si el título responde a una fecha dada dentro del matrimonio, en principio sigue siendo propietario quien aparezca como titular en él, sin perjuicio de las acciones por dolo o fraude de acreedores o simulación.

Tratándose de bienes muebles de fácil identificación deberá atenderse a los documentos justificativos de su propiedad, tales como facturas, siempre y cuando contengan fecha indubitable.

La separación de bienes termina por voluntad de los consortes, o por disolución del vínculo matrimonial que la sustentaba.

"Teóricamente la liquidación de un régimen de separación exigiría, como fase previa, el cálculo, de una parte, de los gastos domésticos de cada año, y de otra, de los ingresos anuales de cada cónyuge, tras de lo cual habría de determinarse la cuantía en que debía contribuir proporcionalmente cada uno a las necesidades del hogar común, practicándose

seguidamente una averiguación de la proporción real en que la contribución había tenido lugar, y resultando acreedor el cónyuge había contribuido en exceso del que lo había hecho en defecto. Hecho esto, se restituirían los bienes de un cónyuge que el otro tuviera en administración o en cualquier otra forma; se satisfacerían las deudas surgidas entre ambos durante el matrimonio, junto con la nacida del defecto de contribución; y se dividirían los bienes cuya propiedad exclusiva no pudiera demostrarse" (35).

Pero ni legislativamente se han previsto todas estas operaciones ni prácticamente se realizan, la verdad es que terminada la separación de bienes cada cónyuge asimila las erogaciones que durante el matrimonio realizó para soportar las cargas matrimoniales. Sólo en cuanto a los créditos que directamente tanga un cónyuge contra otro, por concepto diverso a la carga matrimonial, es el que ordinariamente hace exigible.

3.- LA SOCIEDAD LEGAL

El régimen de la sociedad legal estaba contemplada en nuestra legislación civil hasta el año de 1981 debido a la importancia que en ese entonces tenía, en lo particular es esencial estudiarla.

Este régimen consistía en la *formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya representación exclusiva corresponde al marido como una de las funciones que la ley le asignaba dentro del matrimonio, sin que el dominio de cada cónyuge sobre bienes o partes determinadas o alicuotas se precisen sino hasta que se liquide la sociedad por las causas que la ley establecía.*

La mujer sólo en los casos de excepción que señalaba la antigua ley podía tener, la administración y representación de la sociedad, pero ninguno de los cónyuges podía considerarse como tercero respecto de la sociedad.

"La propiedad y la administración de los bienes muebles e inmuebles que se encuentren en el Estado, adquiridos por consortes domiciliarios, o no dentro del mismo, pero cuyo matrimonio se celebrou fuera de el, bajo capitulaciones matrimoniales expresas, se regían como totales las capitulaciones que se hayan establecido" (36).

Tratándose de matrimonios celebrados fuera del Estado sin que hubieran expresado el régimen económico a que debía sujetarse, la propiedad y administración de los bienes que los consortes adquirirían y que se encontraban en el Estado se regían por las disposiciones de la sociedad legal.

Eran propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y lo que poseía antes de éste, aunque no fueran dueños de ellos si los adquiría por prescripción durante la sociedad, también los que durante la sociedad adquiría cada cónyuge por donación de cualquier especie, por herencia o por legado constituido a favor de uno solo de ellos.

Si las donaciones fueran onerosas se reducía del capital del cónyuge respectivo el importe de las cargas de aquellas, siempre que hubieran sido soportadas por la sociedad.

También lo eran de los bienes inmuebles adquiridos por permuta o con el producto de la venta de los también inmuebles que pertenecían a los cónyuges. Cuando se vendían los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invertía en comprar otros inmuebles, la cantidad obtenida se consideraba como propia del cónyuge dueño de los bienes vendidos si estos no fueran valuados al constituirse la sociedad legal; pero si se valoraron al celebrarse el matrimonio o al otorgarse las capitulaciones matrimoniales; eran de la propiedad del dueño el precio en que fueren estimados reputándose como ganancias o pérdidas de la sociedad, el aumento o disminución que hayan tenido al ser enajenados.

Cada cónyuge en esta sociedad era propio en lo que se refería a la adquisición por la consolidación de la propiedad y el usufructo, pero eran a su cargo los gastos que se hubieran hecho. Si alguno de los cónyuges tuviera derecho a una prestación exigible en plazos, que no tenían el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, no eran ganancias, sino propias de cada cónyuge.

Formaban el fondo de esta sociedad:

I.- Todos los bienes adquiridos durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquiera otro trabajo.

II.- Los bienes que provengan de herencias, legados o donaciones hechos a ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, éstas fueran desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación.

III.- El crédito derivado de las cantidades sacadas de la masa común de bienes para adquirir fincas en virtud de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio y el derivado del exceso de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios, para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados.

IV.- El crédito derivado de las cantidades tomadas de la masa común para cualquier reparación o mejora hechas en fincas de unos de los cónyuges o para la obtención o mejora de crédito a favor de uno de ellos.

V.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad si no se acredita que se adquirieron con fondos propios.

VI.- Los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes"(37).

Lo adquirido por razón de usufructo pertenecía al fondo social, no podían renunciar a los gananciales durante el matrimonio, pero una vez disuelto este o decretada la separación de bienes, podían renunciarse los adquiridos y vale la renuncia si se hace en escritura pública.

Se entendía por *gananciales* los beneficios económicos que se obtenían como consecuencia de esta sociedad. Todos los bienes que existían en poder de cualquiera de los cónyuges al hacer la separación de ellos se presumían gananciales mientras no se probara lo contrario.

En los casos de nulidad del matrimonio, la sociedad se consideraba subsistente hasta que se pronunciara sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe. Cuando alguno de los cónyuges hubiera obrado de buena fe la sociedad subsistiría también hasta que causara ejecutoria la sentencia de nulidad, si la continuación era valorable al cónyuge inocente; en caso contrario se consideraba nula desde un principio.

Si ambos hubieren procedido de mala fe, la sociedad se consideraba nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social. Si la disolución de la sociedad procedía de la nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tenía parte en las utilidades. Estas se aplicaban a los hijos, y si no los hubiera al cónyuge inocente.

El dominio y posesión de los bienes comunes, residía en ambos cónyuges mientras subsistía

la sociedad; pero las acciones en contra de ésta o sobre los bienes sociales, eran dirigidas contra el administrador. Las reclamaciones relativas a obligaciones que eran a cargo de la sociedad legal, procedían contra ésta, aún cuando se encaminaran exclusivamente contra el administrador, y lo decidido en el juicio en que intervino el administrador tenía los efectos de cosa juzgada, respecto de la sociedad legal y del otro cónyuge, como miembro de ésta.

"El administrador podía enajenar y gravar a título oneroso los bienes muebles, sin el consentimiento del otro cónyuge. Los bienes raíces pertenecientes al fondo social, no podían ser gravados ni enajenados de modo alguno por el administrador, sin consentimiento del otro cónyuge. En casos de oposición infundada podía suplirse por decreto judicial el consentimiento del cónyuge disidente previa su audiencia" (38).

El administrador no podía repudiar ni aceptar la herencia común, sin consentimiento del otro cónyuge, pero el juez podía suplir ese consentimiento previa audiencia de éste. La responsabilidad de la aceptación sin que el cónyuge no administrador consienta o el juez la autorice, solo afectaba los bienes propios del administrador y su mitad de gananciales al liquidarse la sociedad.

Los cónyuges disponían por testamento, más que de su mitad de gananciales, ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el cónyuge administrador en contravención de la ley o en fraude de su consorte, perjudicará a éste ni a sus herederos.

La mujer sólo podía administrar por consentimiento del marido o en ausencia o por impedimento de éste, pero podía pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias, sin perjuicio de la obligación común de ambos cónyuges.

La mujer casada que legalmente fuere fiadora en los casos de separación de bienes, respondía con los que tuviere propios; y en los de sociedad sólo con sus gananciales y con la parte que le correspondiera en el fondo social.

Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido o por la mujer con autorización de éste o en su ausencia o por su impedimento, eran a cargo de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado, que podía hacerse efectiva sobre sus bienes propios. Al liquidarse la sociedad, el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, era acreedor de ésta, por el importe de aquellas.

Se exceptuaban:

I.- Las deudas que provenían de un delito cometido por alguno de los cónyuges o de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley;

II.- Las deudas que gravaran los propios cónyuges no siendo por pensiones cuyo importe hubiera entrado al social" (39).

Las deudas de cada cónyuge anterior al matrimonio, eran a cargo de la sociedad legal, a falta de bienes propios en que hacerlas efectivas, pero tratándose de obligaciones contraídas por la mujer, para que pudieran hacerse efectivas en bienes de la sociedad legal, deberían constar en forma auténtica la fecha de las mismas, anterior al matrimonio, sea por el carácter público del documento relativo o por registro, inventario u otras circunstancias que acrediten de manera cierta el tiempo en que se contrajo la obligación, si ésta consta en documento privado.

El importe de deudas de uno de los cónyuges, anteriores al matrimonio y pagadas por la sociedad legal, se cargará al cónyuge deudor al

liquidarse la sociedad, salvo el caso de que el otro cónyuge estuviere también personalmente obligado o que las deudas de que se trata, hubieren sido contraídas en provecho común. Se comprendían entre las deudas las que provenían de cualquier hecho o acto de los consortes, anterior al matrimonio, aún cuando la obligación se hubiere hecho efectiva durante la sociedad.

Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenazaba con arruinar a la sociedad legal o disminuir considerablemente los bienes comunes, podía el otro cónyuge pedir la disolución anticipada de la sociedad. Al iniciarse el procedimiento respectivo cesaban interinamente los efectos de la sociedad, sin perjuicio de los actos y de las obligaciones anteriores, estableciéndose un régimen de contenido respecto de los bienes sociales correspondiendo a ellos la mitad a cada cónyuge. La declaración respectiva se inscribían en el Registro Público en donde deberían estar registrados para que surtiera sus efectos contra terceros.

Todos los gastos que se hacían para la conservación de los bienes de este fondo, eran a cargo de la sociedad. Lo era igualmente el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y de los entenados que fueren menores de edad.

También a cargo de la sociedad, lo era el importe de lo dado o prometido por ambos consortes a los hijos comunes para su establecimiento cuando no hubieran pactado que se satisfaga los bienes de uno de ellos en todo o en parte, si la donación o la promesa que hubiere hecho con solo uno de los consortes era pagado de sus bienes propios, igualmente a cargo de esta sociedad lo eran gastos de inventario y demás que se causaban en la liquidación de la entrega de los bienes que formaron el fondo social.

La sociedad legal terminaba o se suspendía en los casos señalados al igual que la sociedad conyugal. En los casos de nulidad del

matrimonio la sociedad se consideraba subsistente hasta que se pronunciaba sentencia que causara ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

En los casos de divorcio se procedía conforme a lo previsto en el capítulo de divorcio. Y en los casos de divorcio por mutuo consentimiento o de simple separación de bienes, se observarían para la liquidación, los convenios que hubieren celebrado los consortes una vez aprobados por el juez.

Una vez ejecutoriada la resolución que disuelve o suspendía la sociedad, los bienes que pertenecían a ese fondo continuaban respondiendo de las cargas sociales y el cónyuge directamente obligado a favor de terceros seguía respondiendo también con sus bienes propios. Los acreedores de la sociedad legal podían ejercitar o continuar con sus acciones contra el administrador, aún cuando se afectaban los bienes gananciales aplicados al otro cónyuge mientras no se les hubiera notificado el fallo. Hecha la notificación los acreedores podían dirigir sus acciones contra uno solo de los cónyuges o contra ambos.

El cónyuge que resultaba afectado en sus bienes propios o gananciales por ejecución de deudas a cargo de la sociedad legal tenía derecho a repetir contra el otro cónyuge por la parte que a este le correspondía cubrir, por supuesto, implica el ejercicio de una acción contenciosa.

La suspensión de la sociedad, cesaba con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijaba como y con la reconciliación de los consortes, en los casos de divorcio intentado. La reanudación de la sociedad legal se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, anotándose las inscripciones relativas a los bienes sociales.

La falta de registro no perjudicaba a terceros si el matrimonio se disolvía antes del vencimiento del plazo o si alguno de los cónyuges moría antes de la reconciliación, se entendía terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión.

Disuelta o suspensa la sociedad, se procedía desde luego a formular inventario; en este se incluían específicamente no solo todos los bienes que formaron la sociedad sino los que deben tenerse a colación.

Debían tenerse a colación:

I.- "Las cantidades pagadas por el fondo y que hubieran sido carga exclusiva de los bienes propios de uno de los cónyuges.

II.- El importe de las donaciones y de las enajenaciones que debían considerarse fraudulentas. No se incluían los objetos de uso personal de los consortes y que no hubieran sido de lujo, los que se entregaban, desde luego a sus herederos"(40).

Terminado el inventario se pagaban los créditos que hubiesen contra el fondo social; se le devolvía a cada cónyuge lo que llevo al matrimonio y el sobrante, se lo hubiere, se dividía entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de esta se deducía por mitad de lo que cada consorte hubiera llevado a la sociedad y si uno solo llevo capital, de este se deducía el total de la pérdida.

La división de los gananciales por mitad entre los consortes o sus herederos, tenía lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de los dos haya aportado al matrimonio o adquirido durante él aunque alguno o los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

Si la disolución de la sociedad deriva a la nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tenía parte en los gananciales. En este caso los gananciales que deberían corresponder al cónyuge que obró de mala fe, se aplicaban a los hijos y si no los hubiere, al cónyuge inocente. Si los dos procedieron de mala fe de las utilidades se aplicaban a los hijos, y si no los hubiere, se repartían en proporción de la que cada consorte llevo al matrimonio.

Las pérdidas o deterioros de los bienes muebles no valuados, aunque provengan de caso fortuito, se pagaban de los gananciales si los hubiere; en caso contrario el dueño recibía los muebles en el estado en que se hallaban. Los deterioros de los bienes inmuebles, no se abonaban en ningún caso al dueño, excepto los que provenían de culpa del cónyuge administrador.

Muerto uno de los cónyuges continuaba el que sobrevivía en la posesión y administración del fondo social con intervención de un representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

En caso de duda se dividían los gananciales entre las diferentes sociedades en proporción al tiempo que hubiere durado y el valor de los bienes propios de cada socio, todo lo relativo a la formación de inventarios y a las formalidades de la participación y adjudicación de los bienes, se regía por el Código de Procedimientos Civiles en materia de sucesiones.

4.-DONACIONES ANTENUPCIALES Y ENTRE CONSORTES

No he querido dejar en el tintero el tema de la contratación entre consortes, por la particular importancia que tiene sobre él, el régimen económico del matrimonio.

Toda unión social engendra una serie de relaciones entre los miembros de ella, encausadas a la obtención del objeto propuesto. De este fenómeno no escapa el matrimonio.

La comunidad de vidas y los esfuerzos de los consortes para el logro de los fines propios de su

unión, exige de la cordialidad y armonía en sus relaciones. Por tal motivo se requiere el perfecto entendimiento respecto a las actividades que cada uno ha de responder en la consecución de tales fines.

Aún cuando el legislador del 28 siempre ha considerado iguales, en cuanto a su capacidad jurídica se refiere, al hombre y a la mujer, en sus primeros años manejó como premisa que a la mujer le correspondía la dirección y cuidado de los trabajos del hogar, y sólo podía desempeñar un empleo u oficio en cuanto no perjudicara su misión dentro de él, conservando el marido la acción judicial para impedir a la mujer el ejercicio de la profesión u oficio al que por su naturaleza le corresponde en el hogar.

En cambio el hombre conservaba mayor libertad, pues podía dedicarse a desempeñar cualquier trabajo guardando la mujer sólo la acción para oponerse a ello, si la actividad del marido lesionara la moral o estructura de la familia.

Con los recientes cambios sociales la posición de la mujer dentro del hogar ha variado. Así a través de la reforma de diciembre de 1974, se ha pretendido darle una posición igual a ambos consortes desapareciendo el principio que indicaba "es a la mujer a quien debe corresponderle el gobierno de la vida doméstica"(41).

Ahora ambos consortes pueden desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral o la estructura familiar dejando atrás la tradición radicalizada en los Códigos del siglo pasado, mediante la cual la esposa estaba impedida para administrar los haberes de la comunidad matrimonial y requería licencia marital por la celebración de diversos actos jurídicos.

Hoy en día, la legislación sustantiva del Estado de Guanajuato, establece como principio básico en tratándose del establecimiento del régimen patrimonial en el matrimonio, la plena capacidad de ejercicio de los consortes igualándola a la de cualquier otra persona capaz de obligarse.

El texto original del artículo 174 del Código Civil Federal del 28 abordaba el tema expresando: "el marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponde, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta la autorización de aquél, salvo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes" (42).

Tal y como estaba redactado el artículo 172, se podía mediante capitulaciones, establecer alguna limitación a la capacidad de administrar o de disponer de los bienes propios. Dicho numeral se presentaba como fundamento legal, para echar por tierra la igualdad de los consortes.

A partir de la reforma legislativa de diciembre de 1983, la parte final del numeral anterior fue modificada, para quedar en los siguientes términos "salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes". Es decir, se pretendió precisar el ámbito de las limitaciones. Estas, sólo pueden recaer en la administración y disposición de los bienes comunes. Esto, como ya lo apuntamos líneas arriba en relación a la Ley Sustantiva Civil del Distrito Federal.

En mi opinión y con fundamento en el nuevo texto del artículo 194 del Código Civil del Distrito Federal, el legislador quiso referirse exclusivamente a los bienes afectos a la sociedad conyugal. Sin embargo, pasó inadvertido situaciones deseables aún dentro de la separación de bienes.

Por ejemplo, pueden, resultar altamente saludable para la estabilidad económica del matrimonio que los consortes sujetos al régimen de separación de bienes no puedan disponer, a su arbitrio, de determinados muebles o inmuebles útiles y necesarios para el desarrollo armónico de la familia. Verbigracia, los que las codificaciones procesales señalan como inembargables. Al ignorar el legislador este tipo de situaciones, que por otra parte son alentadas por

muchos legisladores estatales, expone al dispendio los bienes necesarios del matrimonio.

Por supuesto que tratándose de cónyuges menores necesitarán autorización judicial para enajenar, hipotecar o en cualquier forma gravar sus bienes, y un tutor para sus negocios judiciales.

Sin embargo, la plena capacidad contractual de los consortes sufre un resquebrajamiento cuando se trata de establecer relaciones entre los mismos. Conforme a nuestro derecho requieren autorización para contratar entre sí, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración. De igual manera, se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

La sucesión intervivos a título singular y en forma gratuita de un bien puede darse entre prometidos o entre cónyuges, dando así origen a las llamadas donaciones antenupticiales y donaciones entre consortes, respectivamente.

Cada una de ellas reviste características propias que las distinguen entre si y frente a las donaciones comunes u ordinarias. Por este motivo las señalare en apartados diversos.

a).- Las donaciones antenupticiales: *Se llaman antenupticiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo a otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.*

Con anterioridad a la codificación civil mexicana, las donaciones antenupticiales eran conocidas con los nombres de donaciones esponsalicias y de arras. A partir del Código Civil de 1870 y con el fin de simplificar las reglas aplicadas a este tipo de

liberalidad, se reúnen todas ellas bajo el capítulo de donaciones antenuptiales independientemente del nombre que las costumbres les hayan dado.

Las donaciones antenuptiales pueden también ser realizadas por una persona extraña a favor de uno de los esposos. Estas donaciones fueron antiguamente conocidas con el nombre de dote y donaciones *Propter Nuptias* o de dote de varón.

Para ser congruentes con el objetivo de esta investigación centrare la atención en la celebrada únicamente entre futuros consortes.

En contradicción con los principios generales de contratación, la aceptación de las donaciones antenuptiales no requieren ser expresa según lo contempla el artículo 225 del Código Civil del Distrito Federal. El autor de la donación resulta obligado desde el mismo instante que emite la oferta.

La causa por la cual nuestro legislador es flexible respecto a la forma de la aceptación deviene de la propia razón de ser de este tipo de donación. Si el motivo de la liberalidad es la celebración del matrimonio, parece natural concluir que la consumación del mismo envuelve la aceptación de las donaciones antenuptiales.

Estas disposiciones fueron engendradas a la luz de nuestra antigua legislación civil por lo que se explicación debe buscarse en aquella época. A saber:

Primero: porque el objeto del legislador al imponer límites a las donaciones antenuptiales no ha sido otro, sino reprimir los excesos que, provocado por los sentimientos propios de la celebración del matrimonio, pudieran causar en uno de los consortes, los cuales redundaran necesariamente en perjuicio de herederos forzosos del donante.

Segundo: para compensar los perjuicios que resultaban al donatario (generalmente la mujer), con la limitación de la masa de los bienes donados, se le otorga la ventaja de poder elegir la época en que se verifico la donación o del fallecimiento del donador, para calcular si era o no inoficiosa.

Es una característica importante de las donaciones antenupticiales la consistente en su irrevocabilidad por sobrevenirle hijos al donante; estableciéndose así otra diferencia con las donaciones comunes para las cuales el legislador he establecido la posibilidad de la revocación por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos.

Tradicionalmente se ha sostenido: que el matrimonio constituye una condición suspensiva de las donaciones antenupticiales; lo cual en principio resulta lógico, pues si las mismas se otorgan en ocasión del matrimonio, parece claro que si este no se celebra aquellas pierden el motivo determinante de la voluntad de quien la realizó.

Aún cuando sustancialmente estoy de acuerdo con el criterio tradicional, es mi opinión que el matrimonio no constituye una condición de las donaciones antenupticiales.

El matrimonio es no solo una condición o modalidad de la que dependen las donaciones antenupticiales, sino es un elemento esencial integrante de aquella. No es posible concebir una donación antenuptial con eficacia plena sin matrimonio, es decir, como si se tratara de una donación simple o sin modalidad.

b).- Donaciones entre consortes. En relación a este tipo de donación "en el derecho actual se presentan tres sistemas:

1.- El de libre contratación entre cónyuges, imperante en los países germánicos y en los comunistas, donde las donaciones son validas e irrevocables.

2.- El de la prohibición de la donación entre cónyuges que sobre la base del proyecto Español de 1851, fue adoptado en España, en Argentina y en Uruguay, y que rige también en Italia; y

3.- El que son validas pero revocables, adoptado por el Código Francés, y sobre subas por el Chileno, el Portugués y el Mexicano" (43).

El fundamento de los legisladores que prohíben las donaciones entre los consortes, se ha hecho consistir en dos argumentos: inicialmente se prohibieron para evitar que un consorte aprovechando la influencia que ejercía sobre el otro obtuviera lucros indebidos. Y la otra fundamentación, se inspira en la protección que se debe a los acreedores del consorte.

"Así, la unión matrimonial es propicia a la confusión de intereses, a situaciones económicas imprecisas, propicia, sobre todo, el alzamiento de bienes, por si tan feo remedio requiere siempre un testafierro y el testafierro ha de ser persona de absoluta confianza ¿dónde hallar la de mayor seguridad que el propio cónyuge? la donación entre los esposos es un estupendo medio de burlar a los acreedores del cónyuge donante. Por eso el derecho la prohíbe" (44).

Sin embargo, nuestra legislación no adopto esta enérgica postura. Desde nuestro antiguo derecho civil hasta diciembre de 1938, el legislador mexicano permitió a los consortes poder participarse de donaciones, con la salvedad de ser libremente revocables y sólo confirmables con la muerte del donante.

Como características propias de estas donaciones podré señalar:

Los cónyuges requieren autorización judicial para celebrarlas. Esta exigencia establecida por el legislador con dependencia de quien sea el

cónyuge donante, nació a partir del año de 1974; pues con anterioridad sólo la mujer requería autorización.

Algunas legislaciones de los Estados aún conservan la exigencia y la autorización judicial únicamente para la mujer. Sin embargo, nuestra H. Suprema Corte de Justicia dentro del juicio de amparo 4476/68 promovido por Rafael Pérez resolvió el día 24 de septiembre de 1871 *"que cuando la donación era a favor de la mujer no era preciso la autorización judicial, pues esta se había establecido en protección de ella y en la especie tal finalidad no se veía amenazada"*(45).

A diferencia de las donaciones antenuptiales, la de entre consortes si requiere de aceptación expresa, con las formalidades requeridas para las donaciones comunes.

En caso de nulidad del matrimonio las donaciones entre consortes corren la siguiente suerte: si ambos cónyuges procedieron de buena fe las mismas son válidas. Si un sólo cónyuge procedió de buena fe la donación será válida únicamente para él y en cuanto le beneficie. Si ha habido mala fe de ambos consortes las donaciones quedan ea favor de los hijos. Si no los hubiere considero que las mismas quedan firmes; es decir, los donantes no podrán hacer reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

En cambio, si el matrimonio se disuelve por divorcio el cónyuge que diera causa a él perderá todo lo que se le hubiere donado y el inocente conservara lo recibido.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (21) Martínez Arrieta, Sergio. "El Régimen Patrimonial en México". 3ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México. 1991. pág. 111
- (22) Castan Tobeñas, José. "Los Derechos de la Personalidad". Ediciones Reus. Madrid, España. 1952. pág. 56
- (23) Mateos Alarcón, Manuel. "Manual de Derecho Familiar". Tomo IV. 6ª. Ed. Editorial Orlando Cárdenas Editores, S.A. de C.V., Irapuato. México. 1980. pág. 116
- (24) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. 8ava. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México. 1982. pág. 385
- (25) Martínez Arrieta, Sergio. Op. cit. pág. 201
- (26) Ib. pág. 202
- (27) Jiménez Duaet, Thomas. "Cargas y Obligaciones del Matrimonio". 4ª. Ed. Orlando Cárdenas Editores, S.A. de C.V., Irapuato. México. 1982. pág. 554
- (28) Ib. pág. 556
- (29) Chávez Ascencio, Manuel. Op. cit. pág. 435
- (30) Ib. pág. 436
- (31) Código Civil para el Estado de Guanajuato. Op. cit. pág. 98
- (32) Zamora Pierce, Jesús. Op. cit. pág. 127
- (33) Jiménez Duaet, Thomas. Op. cit. pág. 559
- (34) Bellucio Augusto, César. "Derecho Civil". 4ª. Ed. Editorial Thebas. Madrid, España. 1985. pág. 31
- (35) Idem.
- (36) Aguilar Gutiérrez, Antonio. "Bases para un Anteproyecto del Código Civil". Revista Jurídica UNAM. Número 17. México. pág. 42
- (37) Galindo Garfías, Ignacio. Op. cit. pág. 599
- (38) Zamora Pierce, Jesús. Op. cit. pág. 134
- (39) Chávez Ascencio, Manuel. Op. cit. pág. 435
- (40) Ib. pág. 436
- (41) Idem.
- (42) Código Civil Comentado para el Distrito Federal en materia común y en materia federal para el territorio nacional. Autores varios. Tomo II. 4ª. Ed. Ediciones UNAM. México. 1996. pág. 366

- (43) Ruggiero, Roberto. "Instituciones de Derecho Civil". Tomo III. 2ª. Ed. Orlando Cárdenas Editores, S.A. de C.V., Irapuato. México. 1984. Pág. 281
- (44) Ib. pág. 282
- (45) Cit. Por Ib. pág. 287

**CAPÍTULO
III
DEL PATRIMONIO FAMILIAR**

SUMARIO:1. El patrimonio familiar como institución jurídica. 2. La constitución del patrimonio familiar. 3. Derechos y obligaciones de los beneficiarios. 4. Formas de extinción del patrimonio familiar.

1.- EL PATRIMONIO FAMILIAR COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA

Es importante precisar el concepto de régimen patrimonial del matrimonio para la eficaz comprensión del desarrollo del presente trabajo, pues será el instituto jurídico a través del cual veremos los problemas y enfocaremos las respuestas.

Durante el siglo pasado y al principio del nuestro, era común identificar la idea del régimen patrimonial con la del contrato matrimonial, denominación utilizada por los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1874, por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, al igual que los Códigos Civiles de 1888 de España y 1865 de Italia.

Esta identificación resulta comprensible si consideramos la doctrina de la época. Según esta, todo régimen patrimonial se constituirá por medio de un contrato *expreso* cuando se integraba por capitulaciones, o *tácito* cuando al no capitular significaba que las partes aceptaban el sistema que proponía el legislador, razón la cual nuestros antiguos Ordenamientos Civiles contenían el capítulo de nuestra materia dentro del libro tercero relativo a los contratos.

No obstante que este ha sido relegado, en la actualidad la expresión "contrato matrimonial" es indebidamente utilizada para señalar a la institución

misma del matrimonio, pues en realidad a lo más que puede aludir es al concepto de capitulaciones.

Pero aún entendiendo "contrato matrimonial" como capitulaciones, no debemos confundir este concepto con el de "régimen patrimonial del matrimonio". Si bien las capitulaciones son un medio para constituir un tipo de régimen y regular su administración, debe quedar claro que el régimen matrimonial puede existir sin necesidad de capitulaciones, como fácilmente se demuestra al dirigir nuestra atención a los regímenes matrimoniales constituidos por una sentencia judicial, por una disposición legal o simplemente por un convenio. En consecuencia, es conveniente y necesario manejar con nitidez la diferencia entre régimen patrimonial del matrimonio y capitulaciones.

El Código Civil Italiano aprobado en 1942 al referirse a las relaciones económicas entre consortes, utiliza la expresión "régimen patrimonial de la familia", misma que debe rechazarse por dos razones:

1.- "Por que con ella denotamos dentro del marco de regulación a personas que no son exclusivamente la pareja;

2.- Por que implica figuras jurídicas que no son propiamente regímenes matrimoniales, como por ejemplo el patrimonio de la familia"(46).

Técnicamente la denominación correcta es la de "régimen patrimonial del matrimonio", pues delimita con exactitud los contornos de mi tema. Junto con estas son igualmente utilizadas otras expresiones como: Derecho Económico del Matrimonio; regímenes económicos-matrimoniales; relaciones patrimoniales entre cónyuges y la de régimen matrimonial; que por su economía será utilizada un mayor número de veces en este trabajo, además de ser muy frecuente su uso en las obras técnicas relacionadas con la materia.

Resulta difícil definir con rigor científico el régimen matrimonial, y no falta quien lo confunda con algunos de sus posibles contenidos.

A mi criterio, el régimen patrimonial del matrimonio es el marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros terceros, reservándome por el momento un concepto definitivo para hacerlo al final del siguiente punto.

Se ha dicho que la naturaleza del régimen económico matrimonial es institucional, sin embargo, tal afirmación no resuelve nada, pues toda realidad social típica y estable regulada por normas jurídicas constituye una institución. *El matrimonio, la filiación y el patrimonio* constituyen ejemplos de ello; luego, afirma que el régimen matrimonial es una institución (aún cuando es cierto), esta muy lejos de diferenciar su naturaleza jurídica.

No faltan quienes afirmen que el régimen matrimonial goza de una naturaleza contractual. Para su existencia se requiere el común acuerdo de los esposos, mismo que se puede externar de manera expresa o tácita.

a).- Expresa: cuando de manera directa e indubitable elaboran las normas jurídicas que estructuran el tipo de régimen deseado, y

b).- Tácita: cuando no pactan al respecto, se presume adoptar el tipo propuesto por el legislador(47).

Dentro de este caudal de ideas se afirma que el régimen patrimonial es un contrato accesorio al del matrimonio, pues la disolución de éste produce la extinción de aquél.

Sin embargo, considero que para establecer la naturaleza jurídica del régimen económico-matrimonial, es menester fijar previamente la del matrimonio, pues la relación que guardan entre sí es de gran utilidad como más adelante evidenciaré.

Partiendo de esta plataforma "se debe recordar que la celebración del matrimonio da nacimiento, junto a los efectos personales (como son el respeto mutuo, la fidelidad, etc.), a una serie de consecuencias patrimoniales, las cuales de ninguna manera deben considerarse accesorias, pues forman parte integrante de la naturaleza institucional del matrimonio"(48).

En consecuencia, junto a los efectos personales, la unión marital da nacimiento a dos tipos de problemas económicos:

1.- La suerte que han de correr los bienes presentes y futuros de los consortes, y

2.- La forma y proporciones en que han de distribuirse las cargas matrimoniales.

Las normas del régimen patrimonial del matrimonio constituyen la respuesta que el derecho ha dado a estos dos temas.

Como el régimen patrimonial al que han de sujetarse los haberes es la forma de resolverse las cargas matrimoniales, es válido concluir que su existencia resulta forzosa a la celebración del matrimonio. Es decir, no es posible concebir en un matrimonio la ausencia de un régimen patrimonial.

Lo anterior me permite establecer como primera nota característica de la naturaleza del régimen patrimonial su existencia necesaria y forzosa.

Si como se afirma en un principio, el régimen patrimonial del matrimonio es el conjunto de principios normativos mediante los cuales se ha de resolver la satisfacción de las cargas matrimoniales; resulta forzoso concluir que este conjunto de normas dictadas por el legislador para establecer la forma

mediante la cual ha de satisfacerse precisamente las cargas matrimoniales constituyen el régimen primario o básico que refiere la doctrina.

"En consecuencia, no es correcto polemizar sobre el carácter principal o accesorio de las normas económico-matrimoniales. Tal discusión no tiene cabida, pues como he afirmado, dichas normas son integradoras de la naturaleza institucional del matrimonio"(49).

Igualmente, no es dable entender las normas del régimen matrimonial como el interés privado y las del matrimonio de interés público, pues necesariamente el régimen matrimonial goza de la naturaleza del propio matrimonio; luego, las normas relativas al régimen matrimonial aún cuando son de derecho privado resultan de interés público pues son el Estado y la sociedad en sí los interesados en velar por el cumplimiento de las cargas económico-matrimoniales.

En conclusión: el régimen patrimonial del matrimonio es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio, relativa al aspecto patrimonial y con normas estatutarias o direccionales.

Por su parte, para Rojina Villegas el "patrimonio de familia no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos, ni por último, constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección"(50).

De Pina Vara, por su parte, dice: "llámase patrimonio de familia o familiar, al conjunto de los bienes afectos al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento"(51).

José Gómez y Luis Muñoz, señalan que "respecto al concepto técnico de patrimonio de familia debe establecerse de acuerdo con las características y notas jurídicas que dimanen de su régimen" (52).

En consecuencia aunque resulte atrevido sugiero la siguiente definición: *derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos.*

Sin duda alguna se trata de un derecho real, a pesar de que el código incluya la institución en el libro que se ocupa de las personas y de la familia, si bien dedica un título aparte colocado inmediatamente adelante del libro de los bienes. No estimo muy adecuada esa falta de sistemática del Código, ya que incluye un derecho real en las instituciones que se ocupa de la familia, y es una grave anomalía por mucho que se le quiera revestir con el ropaje de una conveniencia práctica.

Considero que el lugar adecuado para el patrimonio de familia puesto que se le ha incluido en el código y no hay ley especial, hubiera sido después del usufructo, uso y habitación, en virtud de los lazos íntimos que la unen con estas instituciones. En el fondo, el patrimonio de familia no es más que el usufructo de una casa habitación y de un predio rústico constituido a favor de una familia determinada y protegido por la ley contra los acreedores mediante su inembargabilidad y contra la facultad dispositiva por medio de una prohibición de enajenarlo.

Sin embargo, como quiera que el propio dueño siendo jefe de familia, puede constituir sobre su propio dominio un patrimonio familiar, tal usufructo adquiere un carácter muy especial, sin que por ello deje de ser un derecho real, sino todo lo contrario, pues refuerza más la naturaleza de la institución.

De acuerdo con lo anterior, se puede esclarecer la naturaleza jurídica del patrimonio de familia con los elementos que se tienen. Si se pretende que este sea una universalidad de derecho, se debe recordar que esta se compone "de una masa de bienes que permanecen distintos los unos a los otros y susceptibles de conservar una fisonomía propia e integral una vez dispersas; que están reunidos entre si por una razón jurídica"(53).

Además, esta universalidad esta formada por bienes de distinta naturaleza específica y material, es decir unos pueden ser bienes muebles, otros inmuebles, otros derechos y también obligaciones y cargas. Ahora bien, si se limita a lo que el Código Civil de nuestro Estado considera como patrimonio familiar, es decir, a la casa habitación y en algunos a la parcela cultivable, la teoría de la universalidad de derecho no es aplicable, por que se trata de un solo bien y no de una masa y además, la familia no es la titular del patrimonio, ni siquiera los miembros de la misma, sino que el titular del mismo es quien lo constituye, que puede ser un miembro de los que habitan la casa, o algún otro sujeto más lejos sobre quién recae la obligación alimenticia.

Si se entiende el patrimonio de familia como un conjunto de bienes y derechos dentro del que se comprenden, no solo la casa habitación o parcela cultivable sino también otros bienes de contenido económico, que en varias de sus fracciones el Código Civil de Guanajuato señala como bienes inembargables y que hacen referencia a la familia, incluyendo el salario y también las cuentas de ahorro a las que se refiere el artículo 44 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, también se podría estimar que se trata de una universalidad de derecho compuesta de una masa de bienes de distinta naturaleza que están afectados a un fin determinado, pues en realidad son bienes propiedad de diversos miembros de una familia que por su finalidad se protege, pero forman una masa de bienes y derechos, por que al igual que la casa habitación, surge el problema de titularidad de la misma, la que permanece como propiedad de quien constituye el patrimonio.

No obstante que estos bienes tienen un fin económico y jurídico, y se les protege en forma esencialísima al declararlos inalienables e inembargables; a mi parecer, el concepto de universalidad de derecho no puede aplicárseles, al haber distintos dueños sobre los bienes que se orientan o integran el patrimonio de la familia.

Más bien podría considerarlos como parte de patrimonios de distintas personas, que tienen un común destino y que por referirse a la familia y a las personas que la integran, reciben una protección esencialísima en el derecho, para que la familia como una institución natural pueda cumplir sus fines.

En suma que el patrimonio familiar se integra por un conjunto de bienes y derechos de los que continúan siendo propietarios o titulares los miembros de la familia, ya que una parte del patrimonio es de cada uno de ellos; bienes, que por su destino reciben una especial protección legal, pero no forman un patrimonio, o universalidad de derecho.

2.- LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

"La estructura y contenido del régimen patrimonial del matrimonio, al igual de lo que sucede con la mayoría de las instituciones jurídicas, esta determinada por una serie de factores sociales y económicos; de tal suerte que, la variación de tales factores empuja al legislador para emprender reformas en las estructuras legislativas"(54).

En mi opinión son dos los principios informadores que actualmente estructuran el régimen patrimonial del matrimonio: *interés de la familia e igualdad jurídica de los consortes.*

Sin embargo, creo que existe una nueva tendencia la cual seguramente se convertirá en otro principio informador de nuestro régimen patrimonial: la compenetración o unificación de los regímenes patrimoniales.

I.- El primer principio es evidente. El régimen patrimonial del matrimonio nace en interés de la familia; el bienestar de ella constituye la *ratio legis* de las normas que sobre el régimen patrimonial del matrimonio se han dictado. Sin la familia carecería de sentido la institución jurídica objeto de mi estudio.

En el interés de la familia se afectan bienes destinándolos precisamente a su protección y también se establecen los límites a los poderes de administración y disposición de los consortes.

Cualquier capitulación establecida por los consortes mediante las cuales se pretenda aludir la satisfacción de los fines supremos de la familia deberá considerarse ilícita. Así por ejemplo *"cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta"*(55), o cuando se dice que *"la mujer podrá desempeñar el empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión del matrimonio, ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta"*(56).

El interés de la familia se nutre del deber de auxilio y socorro que existe entre los consortes.

II.- El segundo principio, es decir, el de la igualdad jurídica entre los cónyuges, toma cada día mayor presencia en los textos legislativos. Desde los regímenes de absorción a los cuales me he de referir en las páginas siguientes, hasta el de participación en los gananciales, se denota la íntima

vinculación que ha existido entre la posición que guarda cada cónyuge, en cuanto su capacidad frente al otro, dentro de los diversos regímenes patrimoniales mostrados por la historia.

No me parece temerario afirmar que el desarrollo sufrido a través del tiempo por los regímenes patrimoniales; es sólo el reflejo de la evolución que la mujer ha tenido en su participación dentro de la actividad económica del matrimonio.

Así en los regímenes de absorción, la mujer quedaba bajo la potestad del marido con una reducción extrema en su capacidad de ejercicio. En los orígenes de los regímenes de comunidad, si bien la mujer obtiene ya una participación de los beneficios económicos, su función dentro de la administración sigue siendo dura. En los de separación de bienes, al menos en apariencia, se le otorga la plena igualdad, respecto a su consorte.

"Las modernas técnicas o sistemas matrimoniales sancionan la igualdad jurídica así entendida. Y en el orden concreto de ideas que me ocupa; el principio se desenvuelve en un doble juego: una igualdad de los esposos en la gestión de sus patrimonios respectivos y una participación igual de ambos en el resultado económico del matrimonio" (57).

Por supuesto, el principio informador de igualdad entre consortes ha traído como consecuencia el nacimiento de la intervención judicial en las diferencias conyugales.

III.- El tercer principio informador de los regímenes patrimoniales, lo constituye la tendencia actual de la unificación o compenetración de los diversos regímenes especiales que existen.

De relativa reciente creación, aparece en la legislación de diversos países el régimen de participación, que en síntesis se reduce a una separación de bienes durante el matrimonio, con administración independiente de cada consorte; para

luego, al disolverse el régimen, transformarse en una comunidad de bienes en los que ambos participan en su distribución.

En nuestro derecho, tanto en lo previsto en la Constitución como en el Código Civil, *los bienes afectos al patrimonio familiar se consideran como inalienables y no están sujetos a embargos, ni gravamen alguno.*

Otra de las características es que sólo podrá haber un patrimonio de familia. Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

La constitución del patrimonio familiar en relación a la casa habitación o parcela cultivable puede hacerse con bienes del dominio particular, o con bienes del dominio público que para tal efecto se adquieran. La constitución con bienes particulares es un acto unilateral. "El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, los bienes que van a quedar afectados" (58).

Además, comprobará lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;

II.- Que esta domiciliado en el lugar en donde se requiera constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del registro civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reporta gravámenes fuera de la servidumbre;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda el fijado en el artículo 778 del Código Civil del Estado de Guanajuato" (59).

Este trámite se hace en jurisdicción voluntaria, y llenada las condiciones exigidas, el juez, previos los tramites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

La constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de los derechos de acreedores.

Tienen derecho a exigir judicialmente que el obligado constituya el patrimonio de familia: el cónyuge del obligado y las personas respecto de las cuales tiene obligación de dar alimentos; en segundo término tienen acción para exigir la constitución del patrimonio el tutor de los acreedores alimenticios e incapaces; también los tienen los familiares del deudor; y por último el Ministerio Público.

Una vez constituido el patrimonio de familia este puede modificarse. El patrimonio puede ampliarse "cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 778 de la Ley Civil Local.

La ampliación del patrimonio se sujetará al mismo procedimiento señalado para su constitución.

El artículo 783 de la ley sustantiva civil vigente, señala que: "El patrimonio puede disminuirse, cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad de la familia y cuando el patrimonio de familia, por causas posteriores a la constitución ha rebasado en más de un 100 % el valor máximo que puede tener conforme al artículo 788 del Código Civil del Estado de Guanajuato" (60).

También en relación a la modificación, tenemos que tomar en cuenta que el patrimonio de familia puede ser expropiado. En este caso, el importe de la expropiación deberá depositarse en una institución de crédito para dedicarlo a la constitución de un nuevo patrimonio de familia.

En estos casos debe constituirse el nuevo patrimonio dentro del plazo de un año, pues de lo contrario se corre el riesgo de que la cantidad depositada se entregue al dueño de los bienes.

3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Por lo que se refiere al régimen patrimonial de los consortes tanto "el marido y la mujer, si son mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y para ejercer las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, y esta de la autorización de aquel salvo lo relativo a los actos administrativos y del dominio de los bienes comunes" (61).

La ley en vigor antes de la última de sus reformas, atribuye a la misma capacidad a los consortes para administrar y disponer de sus bienes propios y para comparecer en juicio, sin necesidad del consentimiento del otro cónyuge, con la salvedad de que esta capacidad podía ser modificada en las capitulaciones matrimoniales en lo que se refiere a la administración de los bienes.

De acuerdo con este texto ambos consortes conservan la plena capacidad de ejercicio en

lo que se refiere a las facultades de administración y de disposición de los bienes propios, pero no en lo relativo a los actos de administración, y de dominio de los bienes comunes, respecto de los cuales, la administración puede ser ejercida por uno de ellos, de acuerdo con lo que dispongan las capitulaciones matrimoniales como al caso que para ejercer actos de dominio (gravamen o enajenación), se requiere siempre el consentimiento de ambos cónyuges.

Ahora se describe debidamente, el régimen de ejercicio de las facultades de administración y de dominio "según que se trate de bienes propios de los consortes o de los bienes comunes de ambos cónyuges, respecto de los cuales, no podrá pactarse las capitulaciones patrimoniales que alguno de ellos pueda autorizar al otro para ejercer por sí sólo facultades de disposición o gravamen"(62).

Si se tiene cuenta que la cesión de bienes es un acto de disposición del cedente, se convendrá en que para su validez quien lo realiza debe tener facultades de dominio; empero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 del Código Civil del Estado, *ninguno de los cónyuges puede, si son menores de edad, enajenar o gravar bienes de la sociedad conyugal, por lo que para gravarlos o hipotecarlos necesitaran de autorización judicial y un tutor para sus negocios judiciales.*

Dentro del sistema de capitulaciones forzosas, puede concebirse excepcionalmente la hipótesis de que habiendo convenido los consortes establecer el régimen de sociedad conyugal, se atribuya al marido o a la mujer la administración separada de una porción del fondo común.

Si el régimen que se establece en las capitulaciones es de la separación de bienes, cada uno de los cónyuges conservara la propiedad y la administración de los bienes que le pertenezcan. El marido y la mujer tienen capacidad para disponer de los

bienes, sin necesidad de consentimiento del otro cónyuge, salvo las restricciones que hayan establecido en las capitulaciones matrimoniales.

Los cónyuges pueden estipular en las capitulaciones las relaciones que pretendan establecer entre el patrimonio de cada uno de ellos, particularmente si se ha convenido en establecer una sociedad conyugal parcial. La cuestión no se presenta en el caso del régimen de separación absoluta de bienes. Si la separación de bienes es parcial, si existe la posibilidad de que los cónyuges establezcan relación entre sus patrimonios ya sea que la separación de bienes no comprenda los frutos de estos y sus accesiones o los productos del trabajo de cada uno de los consortes, o se refieran a los bienes presentes de los cónyuges o a los bienes futuros.

Se establecen relaciones entre ambos patrimonios, pues conciben a la sociedad legal como una sociedad de gananciales y determinan detalladamente no sólo cuáles bienes son comunes sino también que deudas están a cargo del fondo común así como la repercusión de las deudas contraídas por uno sólo de los cónyuges sobre los bienes propios y sobre los bienes comunes.

En la inteligencia de que si la sociedad conyugal de acuerdo con las capitulaciones, no comprende la totalidad de los bienes de los consortes, debe interpretarse que esos bienes separados de la masa común responden preferentemente de las deudas contraídas por el cónyuge dueño de ellos, y la masa común responderá subsidiariamente salvo estipulación en contrario en las capitulaciones.

En los Códigos que adoptan el sistema legal, la masa común se constituye sobre los gananciales obtenidos a partir de la celebración del matrimonio (frutos naturales e industriales, productos de trabajo y accesiones de los gananciales), y sobre los créditos derivados de contratos o actos celebrados durante el matrimonio.

"Están a cargo de la sociedad legal las deudas contraídas por ambos cónyuges o sólo por el marido o por la mujer con autorización de este o sin ella en la ausencia del marido, o por su impedimento, sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado, que puede hacerse efectiva sobre sus bienes propios. Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio son a cargo de la sociedad a falta de bienes propios; pero su importe se carga al cónyuge deudor, al liquidarse la sociedad, salvo que el otro cónyuge estuviera también personalmente obligado o que las deudas se hubieran contraído en provecho común" (63).

De acuerdo con nuestro Código, los bienes adquiridos en común son administrados por ambos cónyuges o por uno solo actuando por sí mismo y en calidad de mandatario del otro cónyuge. Los Códigos de Campeche y Michoacán establecen un régimen de copropiedad al respecto.

En los Códigos que siguen el sistema de capitulaciones forzosas no existe disposición alguna que impidan la celebración del contrato de mandato entre los consortes, salvo lo dispuesto en las capitulaciones sobre la administración de bienes. De ahí se concluye que los tribunales y la ley pueden designar representantes a cualquiera de los cónyuges, en los casos en que se requiera.

De acuerdo con los Códigos que establecen el régimen de sociedad legal a falta de capitulaciones, la administración de la masa común corresponde al marido, quién actúa por sí y por cuenta de su consorte. Sólo el marido puede representar a la sociedad legal, y la mujer no puede administrar la masa común sin el consentimiento de su esposo. No existe, por otra parte, limitación para que la mujer pueda desempeñar la representación convencional, judicial o legal de su marido, ante alguna causa que a ella corresponda ejercer preferentemente esa representación, como ocurre en los casos de ausencia o impedimento del marido.

Todos los Códigos mexicanos coinciden en que la dirección y cuidados del trabajo del hogar están a cargo de la esposa. También disponen de manera uniforme, que todos los gastos necesarios para el mantenimiento del hogar están a cargo del marido; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñara algún trabajo o ejerciera alguna profesión, oficio o comercio, debe contribuir para ello, en cantidad que no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos de la mujer se cubrirían con bienes de ella.

Así mismo, la mujer tiene derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios y emolumentos, por las cantidades que corresponden para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tiene derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo fin. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes, para hacer efectivos esos derechos.

En el caso de que el marido carezca de bienes propios y estuviera imposibilitado para trabajar, tendrá exactamente los mismos derechos anteriormente apuntados.

Por otra parte, el marido es responsable de las deudas que contraiga la esposa para sufragar los alimentos de ella y de sus hijos, por la cantidad necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos superfluos.

En los términos de los Códigos que establecen el sistema de sociedad legal supletorio, los gastos para el sostenimiento del hogar son a cargo de la masa común.

Son las exigencias legales apuntadas, al menos, unas de las más comunes.

4.- FORMA DE EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

La extinción puede ser *absoluta* o *relativa* según la causa que lleve consigo la desaparición del derecho de uso del patrimonio o que, por reducción de los bienes o dinero en caso de expropiación forzosa o de siniestro, se vuelva a constituir otro patrimonio con dicho dinero.

El patrimonio se extingue por las causas previstas en el artículo 785 del Código Civil del Estado de Guanajuato, que son :

I.- Cuando todos los beneficiarios cesan de tener derecho de percibir alimentos;

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela respectiva;

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido.

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo formen(64).

Al igual que el constituir un patrimonio requiere de aprobación judicial, su extinción requiere también la declaración del órgano jurisdiccional. Este procedimiento debe llevarse también en jurisdicción voluntaria.

El precepto en cita alude a distintas hipótesis:

En el primer supuesto, conduce a saber que el patrimonio se extingue por la muerte de todos los beneficiarios, habida cuenta que el derecho a alimentos es vitalicio y solo se suspende cuando el

acreedor no los necesita o en su defecto los deudos no pueden darlos.

Huelga comentario alguno en relación a la segunda hipótesis, dada que su redacción es de suyo clara y precisa.

En cambio, en el tercer supuesto, es menester preguntarse ¿a quien debe demostrarse?, ¿cuando debe demostrarse?, ¿porque debe demostrarse?, ello no se establece en ese dispositivo, y si por el contrario, es el juzgador quien habrá de decidir la manera en que convenga dar fin al patrimonio familiar.

Y en relación al último punto, cuando el patrimonio se extingue por causa de utilidad pública, debe decirse que hecha la expropiación el patrimonio desaparece sin necesidad de declaración judicial.

La declaración de extinción del patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento que corresponda de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles y la comunicara al Registro Público de la Propiedad para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Del mismo modo que para la constitución del patrimonio es necesaria la intervención judicial, así también para la extinción del mismo. Luego, a mi juicio, la autoridad judicial debe intervenir solamente en casos de controversia, pues su misión es precisamente la de resolver las contiendas y no servir de pilmama para la realización de cada acto jurídico.

Solamente podría proceder en este caso la intervención judicial si no son todos los interesados los que desean la extinción; y que podría llevarse, ahora sí a una decisión arbitral.

En concreto, el producto que resultare de la extinción real o legal del patrimonio sustituye a los bienes que lo integraron, de ese producto pueden legalmente integrar otro patrimonio comprendiendo bienes.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (46) Cit. Por Ruggiero, Roberto. Op. cit. pág. 287
- (47) Ib. Idem.
- (48) Jiménez Duaet, Thomas. Op. cit. pág. 561
- (49) Rojina Villegas Rafael. Op. cit. pág. 84
- (50) Ib. pág. 87
- (51) Pina Vara, Rafael. "Compendio de Derecho Civil" 8ava. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. pág. 211
- (52) Cit. por Martínez Arrieta, Sergio. Op. cit. pág. 267
- (53) Ib. pág. 268
- (54) Gutiérrez y González, Ernesto. "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio". Editorial Cajica, S.A. Puebla, México. 1981. pág. 335
- (55) Idem.
- (56) Ib. pág. 339
- (57) Autores Varios. "El Vínculo Matrimonial. Divorcio o Indisolubilidad". Editorial Labor. España. 1954. pág. 302
- (58) Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Comentado. 3ª. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México. 1993. pág. 456
- (59) Código Civil para el Estado de Guanajuato. Op. cit. pág. 301
- (60) Ib. pág. 307
- (61) Gutiérrez y González, Ernesto. Op. cit. pág. 341
- (62) Idem.
- (63) Lacruz Berdejo, José Luis. "Derecho de Familia". Librería Bosch. Barcelona, España. 1974. pág. 121
- (64) Código Civil para el Estado. Op. cit. pág. 305

CAPÍTULO
IV
ANÁLISIS NORMATIVO DEL
PATRIMONIO FAMILIAR

SUMARIO:1. Los bienes que integran el patrimonio familiar. 2. Valor de los bienes afectos al patrimonio familiar. 3. Expropiación e indemnización del patrimonio expropiado. 4. La inscripción al registro público de la propiedad y sus efectos.

1.- LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO FAMILIAR

La fuente legislativa del patrimonio familiar se localiza en la Constitución que, desde su promulgación (el día 5 de febrero de 1917), lo consagra como institución para la protección de la familia, tendiente al fortalecimiento económico de este grupo, célula primordial y básica de la sociedad. El inciso "g" fracción XVII del artículo 27 Constitucional y la fracción XXVIII del artículo 123 apartado "A" de la Carta Magna expresan respectivamente:

"Las leyes locales organizaran el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno. Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios" (65).

Se establece en el primero de estos preceptos lo que se ha llamado *patrimonio familiar rural* y en el segundo (artículo 123 Constitucional), se habla de la institución llamada *del patrimonio familiar urbano*.

"El Código Civil de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, fija en este artículo qué

bienes pueden constituir el patrimonio familiar, organizando su régimen sobre la base de que sólo determinados inmuebles pueden ser objeto de él a saber:

a).- La casa habitación de la familia y

b).- La parcela cultivable.

Se trata de bienes considerados indispensables para la subsistencia del grupo familiar, necesarios para la paz doméstica, cuyo valor no debe ser mayor a la cantidad que resulte de multiplicar por 3,650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el D.F" (66).

En diferentes épocas y en los lugares más diversos se ha buscado fortalecer a la familia con ciertos bienes destinados a darles solidez. En la época prehispánica puede citarse las parcelas que se adscribían a las familias que habitaban en los barrios (calpulli). El fuero viejo se propuso instituir el patrimonio familiar a favor de los campesinos y lo constituían la casa, la huerta, y la heredad (ley 10, título I, libro IV).

Por otra parte, la ley de relaciones familiares (9 de abril de 1917), dispuso como patrimonio de la familia el que estuviere establecida la morada conyugal y los muebles de ella (artículo 284).

"En la Unión Americana el Homestead u hogar seguro tiene por objeto a una pequeña propiedad del inmueble, urbano o rural e instrumentos de trabajo. En Italia se prevé la constitución del patrimonio familiar sobre bienes inmuebles o títulos de crédito. En Argentina la Ley 14,394 declara que toda la persona puede constituir en bien de la familia un inmueble urbano o rural de su propiedad cuyo valor no exceda las necesidades del sustento y vivienda de su familia (artículo 34). En el Código Familiar de Bolivia se determina como objeto de patrimonio familiar un inmueble o una parte del mismo destinada a la vivienda, pudiendo agregarse los muebles de uso ordinario (artículo 31)" (67).

Con el fin de que el patrimonio de familia realmente constituya una garantía para ésta y desempeñe el importante papel de dar la solidez y fortaleza necesaria a la familia, algunos doctrinarios han estimado indispensable que además del inmueble se comprenda al mobiliario de uso doméstico, incluso a la unidad económica de explotación familiar (pequeño comercio), industria, taller, etc., esa es la nueva tendencia de nuestro derecho sustantivo local, es la directriz que inspira la reforma más creciente.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, consideraba como patrimonio familiar, hasta la suma de \$50,000.00 por titular, las cantidades que tuvieran por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro, y las amparadas por títulos de capitalización en vigor por más de un año, así como los bonos de ahorro transferibles y los bonos de ahorro para la vivienda.

La legislación apuntada disponía que las cantidades que tengan por lo menos un año en depósito en cuenta de ahorro, no estarían sujetas a embargo hasta por la suma equivalente a cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el D.F. elevado al año.

Mientras que el actual sistema que establece el Código Civil respecto al patrimonio de familia, *está organizado sobre la base de que no se transmite la propiedad de los bienes a ninguno de los miembros de dicho grupo, ni a la familia misma, considerada colectivamente.*

Patrimonio de la familia no significa patrimonial perteneciente a la familia, a la que no se reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad o comunidad familiar, se trata de un conjunto de bienes que forman parte del patrimonio de la persona que lo constituye, y al constituirse el patrimonio familiar se destina a un fin específico: *la subsistencia y desarrollo de la familia.*

La doctrina moderna sobre el patrimonio ha creado los llamados patrimonios de "destino o afectación", que se caracteriza como universalidades de hecho que la ley regula de manera autónoma para la realización de fines jurídico-económicos. Tal es el caso de patrimonio familiar, vinculado a la satisfacción del bienestar económico familiar; y aunque la persona que lo constituya no deja de ser propietario, en razón de su destino especial, los bienes que lo forman son intangibles a la acción de sus acreedores.

Ignacio Galindo Garfías dice: "en cuanto a los miembros del grupo estos sólo adquieren el derecho de disfrutar la casa habitación y la parcela cultivable, en su caso, surgiendo, propiamente una comunidad de goce y disfrute"(68).

El concepto de patrimonio familiar se haya íntimamente ligado con la obligación alimenticia que está a cargo de los miembros de la familia. Así la formación de éste patrimonio crea el derecho, a favor del cónyuge o del concubino o concubina del constituyente y de las personas a quienes éste tiene obligación de dar alimentos, de habitar la casa común y de aprovechar los frutos de la explotación agrícola de la parcela.

Parte de la doctrina juzga que los fines de afectación de esos bienes para el sustento del grupo familiar se limitan a la familia considerada en sentido restringido, o sea el padre, la madre, y los hijos, otra parte piensa que se extiende a todos los acreedores alimentarios.

La exposición de motivos del Código Civil del Estado de Guanajuato es favorable a la primera idea que parece la más adecuada si se atiende a que se trata de un patrimonio de la familia no de los parientes o acreedores alimentarios en general. El artículo 773 de este cuerpo normativo establece que "lo constituye el cónyuge y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos"(69), lo que obliga a individualizar a los familiares beneficiarios.

Por su vinculación con la obligación alimentaria, el derecho a habitar la morada conyugal y aprovechar los frutos de la parcela es personalísima, por lo tanto resulta intransmisible, de manera que nadie se puede colocar en lugar de los beneficiarios para exigir el uso y disfrute que corresponde sólo a estos. Cuando lo exige un tercero será siempre en nombre de los beneficiarios.

Por otra parte, a ese derecho de los miembros de la familia también corresponde la obligación de habitar la casa familiar y de cultivar la parcela; en razón de esto, la autoridad delegacional del lugar en que esté constituido el patrimonio familiar, puede por justa causa, autorizar que los bienes que lo forman se den en arrendamiento o aparcería hasta por un año.

2.- VALOR DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO FAMILIAR

La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye, a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes.

El sistema que establece el Código Civil de nuestro Estado respecto del patrimonio de familia, está organizado sobre la base -que ya apuntamos líneas anteriores- de que no se transmite la propiedad de los bienes a ninguno de los miembros de dicho grupo, ni a la familia misma considerada colectivamente.

En cuanto a los miembros del grupo, éstos sólo adquieren el derecho de disfrutar la casa habitación y la parcela cultivable, en su caso, surgiendo, propiamente una comunidad de goce y disfrute.

Cada uno de los miembros del grupo familiar, en cuanto se es beneficiario del uso y disfrute de la casa habitación y de la parcela afecta al patrimonio de la familia, estará representado en sus relaciones jurídicas frente y con terceros, en todo lo concerniente a estos bienes, por el propietario de los mismos o sea por el que constituyó el patrimonio familiar (que también es beneficiario), quien igualmente será administrador de los bienes.

Sin embargo, la mayoría de los beneficiarios podrá decidir que sea otra persona quien los represente y administre, situación en la que, en caso de conflicto el juez de lo familiar o de lo civil habrá de resolver.

"Esta persona, nombrada por la mayoría, habrá de ser uno de los beneficiarios y no un ajeno al patrimonio, pues no parece desprenderse lo contrario, ni de los fines ni de la naturaleza misma del patrimonio familiar. Esto a diferencia, de lo que ocurre en Italia en donde el tribunal puede confiar la administración de los bienes del patrimonio familiar a un tercero que habrá de escogerse como de preferencia entre los parientes más próximos" (70).

Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, por razón de su afectación a ese fin específico de cubrir las necesidades de habitación y subsistencia del grupo familiar, quedan, por mandato de la ley, separados del poder de disposición del dueño de ellos y sustraídos de la acción de los acreedores de los miembros de la familia para hacerse pago de sus créditos, constituyendo una excepción a la regla de que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes.

Por tal razón, es menester que se tenga que fijar un valor a los bienes afectos al patrimonio familiar.

La finalidad altruista de solidaridad familiar que significa la constitución del patrimonio de la familia justifica plenamente esta inembargabilidad e intransmisibilidad de los bienes con

los que ha sido constituido, por encima de los intereses del propietario de esos bienes y de los intereses de los acreedores de los miembros del grupo familiar, se encuentran a satisfacción de las necesidades de la familia que como célula primaria natural y fundamento de la sociedad, se debe poner al abrigo de los sobresaltos e incertidumbre económica, que necesariamente encierra el porvenir, para garantizar su conservación y continuidad.

Al establecerse el inciso "g" fracción XVII del artículo 27 Constitucional, de una manera clara y terminante, que el patrimonio de familia debe ser *inalienable* y que no estará sujeto a *embargo* ni a *gravamen* ninguno, es por que quiso excluir también los gravámenes o embargos fiscales, pues habló en forma absoluta y sin distinción, y es bien sabido que donde la ley no distingue, nadie puede distinguir.

Por otra parte, si subsistiesen los embargos fiscales sobre el patrimonio de familia, entonces éste ya estaría sujeto a un embargo o gravamen y existirían éstos, a pesar de que la Constitución está usando la expresión concluyente y exclusiva, "ninguno", es decir, que de existir alguno, se esta en presencia de cosa enteramente contraria a la expresión citada que usa la Constitución.

Ahora bien, aún suponiéndose que no pudiese hacerse efectivo el cubrir el impuesto predial sobre bienes afectos al patrimonio de familia, tal cosa no significaría una excepción de impuestos, lo que prohíbe el artículo 28 Constitucional, desde el momento en que todos los conceptos de la ley suprema deben entenderse relacionados o limitados entre sí y, en último caso, el artículo 27 Constitucional contendría, en este punto una clara y franca exención a este deber.

Así las cosas, se trataría entonces de una limitación al propio artículo 28 ya que como antes mencioné no se trata de declarar la exención de impuestos al patrimonio de familia, sino de declarar que éste no puede ser *embargado*, *rematado* ni *enajenado* de ninguna manera por prescripción terminante del artículo 27 Constitucional.

Empero la *inalienabilidad* e *inembargabilidad*; sólo se tendrá frente a terceros a partir de la inscripción del patrimonio familiar en el Registro Público, pero éste será un tema a tratar en punto subsecuente de este capítulo.

Con el patrimonio de familia se busca que los miembros de un grupo familiar tengan la garantía de una casa habitación y, en algunos casos, de una parcela cultivable que le proporcione cierta seguridad económica. A tal propósito, esos bienes se afectan a un *régimen de inalienabilidad e inembargabilidad* que los sustrae de la prenda general de los acreedores y de la libre disposición del propietario.

Pero es condición es excepcional y por lo mismo limitada, pues cada familia no puede tener sino un patrimonio familiar, lo contrario resultaría antieconómico al generar problemas de amortización y de pérdida del crédito personal y sería además contrario a la razón de ser de la afectación, que no es sino la de garantizar la subsistencia del grupo familiar a través de la creación y protección de un pequeño patrimonio familiar.

Esto significa que el acto de constitución de más de un patrimonio familiar, por familia, será inexistente por imposibilidad jurídica del objeto.

"El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, conforme al artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; será la cantidad que resulte de multiplicar 3,650 por el importe del salario mínimo general diario vigente en el D.F. en la época en que se constituya el patrimonio" (71).

Para limitar el patrimonio familiar a las necesidades estrictas de la familia, cuida la ley de designar un valor máximo a los bienes afectos por él. Por supuesto, que los artículos de marcado lujo o los bienes, cualquiera que sean, muebles o inmuebles, cuyo valor en conjunto sea superior o excedente al margen descrito líneas arriba nunca podrán refutarse parte del patrimonio familiar.

"Al entrar en vigor el Código Civil del Distrito Federal, se precisaban las sumas, que hoy se nos antojan, con toda razón, ridículas de seis mil pesos para la *municipalidad de México*, tres mil pesos viejos para el resto del D.F. y para el *distrito norte de la Baja California*; mil pesos viejos para el *distrito sur y territorio de Quintana Roo*. Sucesivamente se fueron aumentando los valores a \$25,000.00 pesos anteriores, según el Diario Oficial de fecha 27 de febrero de 1951 y luego, años después a \$50,000.00 pesos viejos el 28 de mayo de 1976, último día del período extraordinario en que la cámara de diputados aprobó por unanimidad la reforma al artículo 739 del Código Civil del Distrito Federal, la que a través de una fórmula flexible se elevó el valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, quedando este precepto redactado desde entonces en la forma en que se encuentra" (72).

Aunque en realidad, la finalidad primordial de haber fijado un valor máximo a los bienes afectos al patrimonio familiar es evitar el fraude a acreedores y limitarlo a las estrictas necesidades de la familia.

3.- EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN DEL PATRIMONIO EXPROPIADO

Normalmente el Estado es titular de bienes que originalmente, siempre detentó; fundamentalmente, los relativos a su territorio, con todas las transformaciones que a través del devenir histórico hayan sufrido.

Aparte de esos bienes, el Estado adquiere por medio del Derecho Privado, bienes de los particulares a través de ventas, donaciones, herencias,

etc., pero también adquiere otros bienes que son necesarios para su actividad, aún en contra de la voluntad de los particulares, como es el caso de la expropiación por causa de utilidad pública.

Ya en algunos pasajes bíblicos, se hace referencia al tema de la expropiación, basta señalar lo siguiente: "en la *Biblia, Antiguo Testamento*, hay vestigios de la expropiación de la expropiación en el libro 1°. de Samuel, entre los derechos del rey se dice: asimismo tomará vuestras tierras, vuestras viñas y vuestros olivares y los dará a sus siervos. En el libro 2°. de Samuel el rey adquiere la propiedad de los particulares, para levanta un altar a Dios, con el objeto, de que use la plaga o mortandad en el pueblo, pero aclara que tal entrega de la propiedad será mediante pago de, porque no ofrecerá a Jehová mi Dios holocausto por nada" (73).

Aunque también parece ser que en *Roma* no se conoció la expropiación forzosa, empero, se dice que existen en la colección de leyes romanas textos referentes a la expropiación.

En la *Edad Media*, Tort y Martorell escriben que "mientras dominó el feudalismo y la oligarquía, se respetó la propiedad por la necesidad que la aristocracia sentía de conservar las fortunas; pero a la llegada del absolutismo de los reyes, bien se comprende que la propiedad fuera arrebatada a su antojo por los reyes" (74).

Mas adelante, los juristas reconocieron que el Poder Supremo debía respetar los derechos adquiridos y que no se podía atentar contra ellos, sino impulsado por una justa causa, e indemnización al particular afectado.

La expropiación conforme al diccionario de la Lengua Española significa: "la expropiación es una acción y el efecto de expropiar, es desposeer de una cosa a su propietario, dándose a cambio una indemnización, salvo casos excepcionales. Se efectúa legalmente por motivos de utilidad pública" (75).

La Nueva Enciclopedia Jurídica al respecto dice: "etimológicamente la palabra expropiación viene a significar privación de propiedad" (76).

En este sentido, la expropiación etimológica y originariamente, es el acto por el cual se priva a una persona de su propiedad, supone por lo mismo un acto de autoridad con poder suficiente para esa privación y la falta de consentimiento del dueño que la sufre.

El Estado reconoce, regula y protege la apropiación gracias a la figura jurídica llamada propiedad y, a su vez, la expropiación es desposeer de una cosa a su propietario por motivos de utilidad pública.

La base Constitucional de la figura jurídica de expropiación se localiza en el artículo 27 párrafo segundo de nuestra Carta Magna donde manifiesta "las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización" (77).

Asimismo, la fracción IV párrafo segundo del citado artículo de la Constitución, nos da la base para determinar la utilidad pública, cómo se fija la indemnización y la posible intervención de la autoridad judicial en la expropiación.

En materia de expropiación se establece expresamente en el mismo artículo párrafo VI, a quienes corresponde de acuerdo a sus jurisdicciones, determinar los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada, dejando a las legislaturas estatales esta potestad.

De acuerdo con estas bases constitucionales, la Ley de Expropiación puede ser federal o local de cada uno de los Estados. Se entiende que cada Poder Legislativo, al dictar las correspondientes leyes, puede determinar los casos de utilidad pública en los que proceda la privación de la

propiedad y, siguiendo el trámite señalado en el precepto comentado, deberá pagarse la indemnización.

De tal manera que conforme al párrafo segundo de este mismo ordenamiento, se faculta expresamente al Congreso de la Unión y a las Legislaturas Estatales para expedir leyes de expropiación y de acuerdo con ellas, la autoridad administrativa, llámese Presidente de la República, Gobernadores de los Estados, Presidentes Municipales, Gobernador del Distrito Federal o Regente de la Ciudad de México, Secretario de Estado, en su caso, harán las declaratorias de expropiación.

Así pues, "siempre que exista un interés público y la oportunidad de la medida, así como la indemnización equivalente no existirá dificultad alguna para concluir que la afectación total de la propiedad, a través de la expropiación, pueden realizarlas las autoridades administrativas federales, las locales y los ayuntamientos".(78).

El procedimiento expropiatorio en mi opinión se realiza en cuatro etapas:

a).- Una calificación legislativa de las causas de utilidad pública;

b).- La intervención de la autoridad administrativa para llevar adelante el procedimiento de expropiación, cabe mencionar que esta acción en su primera fase es unilateral y sin la audiencia del expropiado;

c).- Siguiendo con este procedimiento en su segunda fase se inicia con el decreto de expropiación, que debe fundarse en una causa de utilidad pública. Este decreto debe notificarse al expropiado ya que el Derecho de Propiedad se subordina al régimen de legalidad; y

d).- Mediante ciertos requisitos legales, entre los cuales el más importante es la indemnización.

Este procedimiento es mi parecer muy personal, está exento de formalidades, salvo las

relativas a publicidad, y se integra previamente con los estudios que hace el Estado para fundar y motivar la expropiación y la necesidad de la obra, a la cual se van a destinar los bienes expropiados; una vez que existe fundamentación y motivación, el Ejecutivo hará la declaratoria de expropiación en el Diario Oficial de la Federación o en el Diario Oficial de los Estados, sin audiencia judicial.

La intervención de la autoridad judicial se ajustará sólo a fijar el aumento o demerito, que sufran los bienes en fecha posterior a aquélla en que se fijo el valor fiscal.

Una de las formas de extinción del patrimonio de familia es precisamente por causa de utilidad pública cuando se expropian los bienes que lo forman. Esta causa de extinción que se explica por sí misma, se funda en la naturaleza del acto expropiatorio y la situación en la que quedan los bienes objeto de él.

En el caso de expropiación de los bienes que forman el patrimonio de familia, la extinción opera *ipso iure*, por el solo acto expropiatorio, sin necesidad de declaración judicial. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad deberá cancelarse con la sola declaración de expropiación.

El precio del patrimonio expropiado y la indemnización, se depositarán en una *institución de crédito* y no habiéndola en la localidad en una *casa de comercio de notoria solvencia*, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia, y durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro de los seis meses, los miembros de la familia, tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar. Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere

promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes. En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año.

En caso de extinción por expropiación de los bienes que forman el patrimonio familiar o desaparición o destrucción de ellos por siniestro, el monto de la indemnización correspondiente se depositará en una institución de crédito o en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarla a la adquisición de bienes para la constitución de un nuevo patrimonio familiar. Lo depositado gozará de los mismos beneficios del patrimonio familiar durante un año.

Si el miembro de la familia titular del dinero depositado no procede dentro del plazo de seis meses, contados a partir del depósito, voluntariamente a la constitución de un nuevo patrimonio familiar, los acreedores alimentarios, miembros de la familia, podrán exigir, la constitución forzosa.

Las sumas depositadas se entregarán a su titular si transcurrido un año no se promovió la constitución del nuevo patrimonio familiar. Pero, aún antes de transcurrido este plazo, la suma depositada puede ser entregada a su dueño, con autorización judicial, si acredita la suma necesidad o la evidente utilidad que tiene de disponer de ella.

En las legislaciones modernas se nota una injerencia constante del Estado que interviene a través de sus órganos en diversos aspectos de las relaciones familiares, a fin de tutelar el conjunto de intereses de orden público que existen dentro del seno de la familia.

Un ejemplo claro lo constituye la participación del Ministerio Público, que tiene entre sus funciones impedir que se realicen actos perjudiciales a los intereses de los acreedores alimentarios, a este efecto, será oído tanto en los casos de extinción, como en los de reducción del patrimonio familiar.

4.-. LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y SUS EFECTOS

Cuando concluimos sobre la naturaleza jurídica del régimen patrimonial del matrimonio, tenemos que aseverar que estaba integrado por normas estatutarias y como consecuencia de ello, sus efectos eran oponibles a terceros siempre que hubiere mediado la *publicidad* idónea. De tal suerte que el principio de la relatividad de los contratos era superado por la naturaleza de las normas del régimen patrimonial; de ahí la importancia de tratar el tema de *publicidad del régimen*.

La necesidad de la *publicidad* de los regímenes matrimoniales se ve justificada por el interés que los terceros tienen en conocer su contenido. Piénsese en los parientes que pretenden donar a uno de los consortes uno o varios bienes; ellos desearían o podrían necesitar enterarse, por algún medio que les brinde seguridad, a quien va a beneficiar de manera directa o indirecta su liberalidad.

Los acreedores de los consortes les resulta imprescindible conocer el monto de su garantía quirografaria o precisar la seguridad jurídica que les brinda determinada garantía pignoratitia, todo lo cual, se ve alterado o al menos afectado en forma directa o indirecta por el régimen patrimonial del matrimonio que vincule al consorte que con él contrata.

De igual modo, la *publicidad* esclarece dudas dentro del juicio sucesorio de alguno de los consortes, especialmente en la etapa de liquidación.

"La *función* de la *publicidad* tiene relevancia, no sólo para la constitución o disolución del régimen, sino para cualquier modificación que sufra. Cualquier modificación será oponible a terceros de buena fe, desde el momento de su inscripción. Si la modificación no es publicada, la misma es válida y

eficaz para los consortes y para los terceros que tienen conocimiento de dicha modificación; sin embargo, y pese a la validez de la mutación, la misma no será oponible a los demás terceros a quienes incluso ya publicada la modificación no se le podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de los derechos ya adquiridos por ellos" (79).

Debe precisarse que el objeto de la publicidad es el régimen patrimonial y no las capitulaciones. Generalmente al abordar el tema se habla de publicación de las capitulaciones porque éste es comúnmente el vehículo por el cual se exterioriza la existencia de un régimen patrimonial.

Criterio aparentemente contrario a lo dispuesto en el párrafo anterior fue sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia en los siguientes términos:

"La sociedad legal sólo constituye una consecuencia jurídica del matrimonio nacida por la voluntad de la ley y en ausencia de capitulaciones, si éstas existieran, entonces habría sociedad conyugal regida por las cláusulas del pacto respectivo, que tal fuese menester inscribir en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros. Pero en el caso de que en la sociedad legal no existe contrato, ni, propiamente sociedad alguna, porque resulta contraria su existencia misma a la celebración de capitulaciones matrimoniales y, no existiendo éstas menos puede haber obligación de inscribirlas en el Registro, para que surtan efectos erga omnes.

(Amparo directo 3353/56. Enriqueta Morton de Vázquez. 26 de septiembre de 1957. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: José Castro Estrada." (80).

Esta contradicción sólo es aparente con el criterio supraexpresado, porque es cierto que el régimen de sociedad legal no requiere ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros, pues como atinadamente lo afirma la Corte, dicho régimen, cuando está previsto en la legislación, es una consecuencia de la celebración

del matrimonio y, por lo tanto, no podrían los terceros pretender desconocerlo, porque la ignorancia del derecho no excusa a nadie de su cumplimiento.

Sin embargo, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal, no puede llevarse al extremo de aplicarlo al Instituto Registral Civil. El régimen legal también requiere de publicación, lo cual se logra mediante su mención en los actos del Registro Civil; en la inteligencia que su mención puede resultar de la sola omisión del señalamiento de cualquier régimen contravencional por así disponerlo la ley.

Son tres los *institutos registrales* vigentes mediante los cuales se difunde públicamente la existencia, modificación o extinción de determinado régimen patrimonial. Sin embargo, el estudio de la publicidad de los capítulos deberá hacerse en cuatro apartados, correspondiendo cada uno de ellos a los principales institutos registrales a lo que la doctrina generalmente hace referencia. Y que son los siguientes:

a).- Registro Civil. Ante el juez del Registro Civil los consortes deberán acompañar a su solicitud el convenio de las capitulaciones que hubieren celebrado. Este hecho significará un medio de información a terceros.

Sin embargo, dicho registro no ofrece las seguridades debidas, en virtud que no se encuentra previsto ningún dispositivo en el cual se obligue a los consortes a presentar ante dicho juez las modificaciones a sus capitulaciones, o en el supuesto caso, la presentación de las celebradas durante el matrimonio.

Por otro lado, la copia del acta de matrimonio en sí, no contiene las estipulaciones matrimoniales, sino sólo las referencias del tipo de régimen que los consortes tienen celebrado. Por tal razón, siempre que se tenga que enterarse del contenido de dichas estipulaciones, se requerirá buscar los anexos que la contiene, es decir, la solicitud de

matrimonio, y en este supuesto se enfrentará al problema de la falta de un índice.

b).- Registro Público de la Propiedad. Otro medio de publicidad de las capitulaciones patrimoniales, lo constituye el Registro Público de la Propiedad, siendo éste el que más comentarios ha provocado en la doctrina y jurisprudencia. Sobre todo por las consecuencias jurídicas que acarrea su inscripción.

El Registro Público de la Propiedad no es el instituto correcto de inscripción de las capitulaciones. Estas por su propia esencia no constituyen derechos reales inscribibles.

Mi postura ciertamente no es nueva, encuentra su apoyo en la doctrina nacional y extranjera. Así por ejemplo Díez Picasso sostiene: "Las capitulaciones, en cuanto a negocio en que contiene las reglas genéricas determinantes del régimen económico-matrimonial no son un acto inscribible en el Registro de la Propiedad. El Registro se refiere a derechos concretos sobre inmuebles, pero no a las normas hipotéticas que rigen la economía de los cónyuges. Sólo serán inscribibles los capítulos en cuanto constituyan transmisiones o atribuciones de derecho sobre los inmuebles de un cónyuge a otro o de terceros a favor de cualquiera de ellos o como complemento de otro negocio, dispositivo inscribible para determinar la naturaleza de los derechos transmitidos y las facultades de los cónyuges para realizar la enajenación"(81).

De la misma manera otro español, Lacruz apunta: "El Registro de la Propiedad, en sí, es inepto para publicar los regímenes matrimoniales, pues se haya diferido a los derechos concretos sobre inmuebles, y no a las normas hipotéticas que rigen la asociación de los cónyuges. Sólo cuando la consecuencia del régimen matrimonial adoptado sea un cambio en la titularidad de tales bienes, podrán los capítulos inscribirse o anotarse en el folio correspondiente a cada uno de los inmuebles afectados por ellos. Por lo que realmente lo que se hace constar en el registro entonces, no es el

régimen económico del matrimonio, sino el cambio de condición de los bienes, cambio que, al parecer debe declararse por nota marginal"(82).

Del mismo modo, siendo congruente con la naturaleza actual del régimen de la sociedad conyugal el maestro Antonio Alaníz Ramírez al elaborar un segundo estudio del tema basándose en la nueva legislación en comentario concluyó: "en el caso del consorte casado bajo el régimen de sociedad conyugal, los bienes inmuebles adquiridos a su nombre, así inscrito en el Registro Público de la Propiedad son de su exclusivo patrimonio, por lo que para enajenarlos, gravarlos o en cualquier otra forma de disponer de ellos, no requieren del consentimiento ni la voluntad del otro cónyuge"(83).

Si se logra llevar a cabo esto último, ya no tiene importancia (para los efectos que he comentado), la existencia de la sociedad conyugal, pues los derechos que así aparezcan, pertenecen a los cónyuges a causa de una copropiedad.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de Comercio, el cual el propio Código de Comercio de 1889 había previsto como un medio más de publicidad para las capitulaciones, ya que originalmente el artículo 21, fracción X decía: que *los comerciantes tenían la obligación de inscribir "las escrituras totales, capitulaciones patrimoniales y los títulos que acreditan la propiedad de los parafernales de la mujer del comerciante, así como las escrituras sobre separación de intereses entre los cónyuges y, en general, los documentos que contengan con relación a los objetos expresados, algún cambio o modificación"*(84).

Si el comerciante está casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se considerarán como bienes propios de él todos los bienes inmuebles que aparezcan inscritos en su nombre, así como los bienes muebles que posee y sobre estos, sus acreedores podrán trabar embargo. Pero si a los acreedores les conviniera alegar la existencia de la sociedad conyugal, podrán

hacerlo, de tal suerte que podrán incluir en el patrimonio del comerciante sus derechos sobre los bienes de la sociedad y sobre estos trabar embargo.

Si se tratase en cambio, de un régimen de separación de bienes, los efectos se reducen al considerar como propios del comerciante los muebles que en un momento dado posee, así como los inmuebles inscritos a su nombre.

Pero conviene advertir que estas consecuencias al menos por lo que hace a los bienes inmuebles deberán ajustarse a los efectos que deriven de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, es decir, se verán diluidas por la inscripción que de los mismos hiciese el registrador de la propiedad.

c).- El Registro Especial. Pocos países han establecido un registro para dar difusión a las capitulaciones, sin embargo, su necesidad va haciéndose cada vez mayor. En México no se regula este tipo registral, pero considero que sería de gran utilidad.

Hay quienes se han opuesto a la creación de este instituto, alegando que de esta manera se haría pública la situación financiera de los cónyuges y en un momento dado podrían ser desacreditados socialmente y, por supuesto, no sujetos a crédito. Tal observación puede desvirtuarse si se establecen dos principios:

1.- Solo procede el registro a petición de uno de los consortes, y

2.- Solo se registrarán los pactos que expresamente señale el solicitante.

Las consecuencias de la no anotación serían considerar al matrimonio sujeto al régimen legal.

Pero tratándose de un registro parcial, las omisiones se entenderían sin perjuicio para los

terceros, quienes estarían a la directriz antes señalada, salvo que de la lectura de las capitulaciones registradas parcialmente, se concluyan consecuencias forzosas para las omitidas, pues en tal supuesto estas deberán ser entendidas acorde a las publicadas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (65) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 117ava. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1996. pág. 133
- (66) Chávez Ascencio, Manuel. Op. cit. pág. 441
- (67) Gutiérrez y González, Ernesto. Op. cit pág. 341
- (68) Galindo Garfías, Ignacio. Op. cit. pág. 601
- (69) Código Civil del Estado. Op. cit pág. 23
- (70) Gutiérrez y González, Ernesto. Op. cit. pág. 346
- (71) Código Civil para el Distrito Federal (comentado), Op. cit. pág. 457
- (72) Idem.
- (73) Autores Varios Cristianos. "El Vínculo Matrimonial". Op. cit. pág. 23
- (74) Ib. pág. 27
- (75) Diccionario Enciclopédico Hispano Americano. Ediciones Agostoni. Madrid. España. Pág. 517
- (76) Cit. por Caso y Romero, Ignacio. "Diccionario de Derecho Privado". Editorial Labor. Barcelona, España. 1954. Pág. 352
- (77) Constitución Política. Op. cit. pág. 24
- (78) Ib. pág. 25
- (79) Bellucio, César. Op. cit. pág. 35
- (80) Jurisprudencia Sala Civil Tomo II Apéndice 1917-1980. Ediciones Mayo. México. 1982. pág. 674
- (81) Cit. por Lacruz Berdejo, José Luis. Op. cit. pág. 125
- (82) Idem.
- (83) Cit. por Ib. pág. 127
- (84) Código Civil para el Distrito Federal (comentado), Op. cit. pág. 659

C O N C L U S I O N E S

El matrimonio determina el surgimiento de relaciones de carácter personal entre los cónyuges con las consecuentes facultades y deberes recíprocos. Pero además, derivan también consecuencias de índole patrimonial, ya que la comunidad de vida crea la necesidad de atender las erogaciones que el hogar común y la vida del grupo familiar van exigiendo; además, por la especial característica que tiene la vida en común de los esposos, es necesario organizar un régimen referido a la propiedad y al manejo de los bienes que cada uno adquiere o que adquieren ambos.

De manera que el régimen matrimonial comprende una de las consecuencias jurídicas del matrimonio: lo referente a las relaciones patrimoniales.

Estas relaciones determinan cómo contribuirán marido y mujer en la atención de las necesidades del hogar y del grupo familiar, así como la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes que los cónyuges aportan o que adquieren con la unión y, también, la medida en que esos bienes responderán ante terceros por las deudas contraídas por cada uno de los cónyuges.

De esta manera, enumerare como parte concluyente las siguientes premisas:

PRIMERO.— El régimen patrimonial del matrimonio es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución del matrimonio. Por ende, está conformado por normas jurídicas de interés público. Las que atañen exclusivamente a los miembros de la familia como los destinatarios de los beneficios de la constitución del patrimonio familiar.

SEGUNDO.- Existe una gran variedad de regímenes económicos, especialmente tomando en cuenta su contenido. Sin embargo; (salvo los regímenes de absorción), la gran mayoría de los sistemas oscilan entre la separación y la comunidad de bienes. Considero que la fluctuación observada históricamente en la estructura del régimen económico-matrimonial obedece a las diversas participaciones que la mujer ha venido teniendo dentro de la vida matrimonial.

En nuestro país la participación de la mujer es cada vez más importante y por ende, trascendente desde el punto de vista legal. Actualmente la mujer debe colaborar en la conformación del patrimonio familiar, las épocas en que es solo un miembro pasivo de la familia han sido superados, nuestra sociedad por ello es más competitiva.

TERCERO.- El origen difuso del régimen patrimonial del matrimonio ha dificultado su comprensión, sobre todo la naturaleza de esta figura, ocasionando con ello que el legislador, la Suprema Corte de Justicia y la gente en general, tenga diversas maneras de reaccionar cuando se ven ante la necesidad de tomar una postura o decisión sobre el régimen económico matrimonial.

Así por ejemplo, el legislador del Código Civil de 1928 mezcla preceptos de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 con los de la Ley de Relaciones Familiares, obteniendo por resultado el convertir en inoperante el Ordenamiento Jurídico vigente en la parte donde sus excelentes intenciones tropezaron con una mala práctica jurídica.

En efecto, en la exposición de motivos se revela el propósito de darle a la voluntad de la mujer un peso equilibrador en la balanza matrimonial, más ya dentro del articulado el cauce que deben seguir las voluntades para constituir el régimen patrimonial diseñado por nuestros legisladores es ajeno a la disposición de los consortes, quienes sólo se han preocupado en mencionar escuetamente el nombre del tipo del régimen que desean.

CUARTO.- Ante esta realidad, nuestra máxima autoridad judicial ha acudido en auxilio de la legislación, proveyendo todo un conjunto de soluciones, mismas que me atrevo a afirmar han constituido todo un régimen jurisprudencial supletorio, y esto reedifica nuestro viejo modelo de la sociedad de gananciales.

Esta reacción de la H. Suprema Corte de Justicia si bien me parece del todo fundada en justos valores, no resulta en el campo de la estricta legalidad acertado. Efectivamente, si hemos de admitir la existencia formal de un régimen supletorio en nuestro derecho, sólo puede ser éste el de la separación de bienes.

Modernamente, este régimen de separación de bienes ha afianzado la evolución hacia la plena capacidad de la mujer casada en materia patrimonial, aunque se le ha criticado por ser una suerte de negación de toda comunidad económica entre los cónyuges. Pero eso no es estrictamente así, porque es importante destacarlo, la separación no obsta a la obligación de ambos cónyuges de contribuir a las necesidades del hogar, la asistencia mutua y la de los hijos, y a la de responder por las deudas contraídas por cualquiera de ellos para atender tales requerimientos -típicas cargas del matrimonio- con sus bienes o ingresos.

Pero también hay que estar conscientes de que si bien la anterior conclusión resulta formalmente cierta, la misma no fue deseada por el legislador, y sólo por un defecto de técnica legislativa quedó establecida dentro del cuerpo normativo.

Por otra parte, la misma realidad en la que se desenvuelve la vida matrimonial, destruye formalmente esta conclusión normativa.

Ciertamente, la comunidad de vidas necesariamente hace nacer una comunidad de bienes que

sobrevive al régimen legal supletorio de separación de bienes. Incluso creo que aún cuando los consortes voluntariamente pactaren el régimen, al margen de él cuando no sobre él, nacería la comunidad, por ser ésta el régimen más acorde con el espíritu que reina en el matrimonio.

Ante esta situación, nuestra postura consiste en sugerir una reforma legislativa en la que básicamente se consagra el régimen convencional en el que se deje en libertad a los contrayentes para pactar o convenir las cláusulas del régimen.

Asimismo la ley, debe autorizar a los cónyuges, para que luego del matrimonio puedan sustituir el régimen patrimonial tomándose en cuenta que los matrimonios que se celebren entre personas con formación económica ya asentada, pueden preferir adoptar un régimen de separación de bienes, en especial, si cada uno de ellos desarrolla por su cuenta gestiones empresariales, o si tiene actividad económica independiente, y luego optar por un régimen de comunidad de bienes o de bienes gananciales.

De este modo, se optaría por el régimen supletorio, dado que los cónyuges se apartarían del régimen legal, introduciendo parciales modificaciones a los efectos normales del mismo. Por ejemplo, estableciendo la separación de deudas entre los esposos, o reservando a uno de ellos la administración de ciertos bienes, o modificando las bases de la partición, etc., y que responden a la autonomía de la voluntad de los contrayentes. Por ello se propone la adición al artículo 176 del Código Civil en nuestro Estado para que se prevea como régimen matrimonial también el supletorio.

QUINTO.- Igualmente es necesaria la creación de un instituto registral apropiado para la publicidad de regímenes matrimoniales. Lo que a la postre habría de brindar mayor seguridad a la familia y, ulteriormente, a los acreedores.

Este sistema estaría regulado por dos principios:

a).- Sólo se podrían registrar si los solicita un cónyuge; y

b).- Sólo se registrarán los pactos que se señalen expresamente, en la inteligencia de que las omisiones nunca perjudicarán a terceros.

Su finalidad sería tutelar el derecho de participación de un cónyuge sobre los bienes que forman parte de la masa ganancial del otro, es decir, proteger durante el matrimonio, los bienes de carácter registrable, con vistas a impedir un fácil egreso de la masa ganancial del cónyuge que los administra, para garantizar en principio, su permanencia, hasta la época de la disolución conyugal y tutelar la posibilidad de participar en la liquidación de ese bien al otro cónyuge.

SEXTO.- La denominación "Del Patrimonio Familiar" a la que se refiere el Título Duodécimo Capítulo Único del Código Civil del Estado, habría de cambiarse para denominarlo -a mi juicio- con mayor acierto desde el punto de vista técnico como "**De la Institución del Patrimonio de Familia**", habida cuenta que es una expresión más pura en el campo del Derecho Privado.

Y es que de esa manera es mejor el entendido de los conceptos de "patrimonio" que ya no solo es un contenido conceptual material y, "familia" donde esta expresión da una idea de colectividad y personalidad jurídica propia, por solo así se entiende, que si la familia es una entidad jurídica o una ficción del Derecho, es obvio que puede contar con un patrimonio propio.

SÉPTIMO.- En relación a quienes tienen facultad para constituir el "Patrimonio Familiar" se diría que:

Se deroga el artículo 777 del Código Civil del Estado para quedar en los términos que enseguida se apuntan:

Artículo 777:- Tienen derecho a constituir el Patrimonio Familiar:

- a).- El marido sobre el bien propio.
- b).- El padre de familia o ascendiente que éste en ejercicio de la patria potestad.
- c).- La mujer casada en bien propio.
- d).- El pariente de cualquier grado que aún sin tener obligación legal de dar alimentos, los suministre con quienes viva formando familia o quien tenga a su cargo.

Como bien se advierte se trata de ampliar el número y la calidad de personas que pueden iniciar la conformación de lo que llamo un Patrimonio de Familia y, dejar sin vigencia la expresión simplista de que "cada familia puede constituir un patrimonio", tal como lo sostiene nuestra actual legislación.

OCTAVO.- En relación a los efectos que produce la fundación del Patrimonio Familiar propongo:

Se agregaría un párrafo al artículo 775 del Código Civil del Estado, que seguramente sería digno de encomio por parte de los acreedores de la familia. Para quedar como sigue:

Artículo 775:...

Podrán embargar los frutos del patrimonio de familia:

- I.- Los acreedores alimentistas.
- II.- El fisco por el impuesto sobre propiedad raíz que cause el inmueble y rentas causadas.

Considero que solo de este modo se evitaría la defraudación a los acreedores, sobre todo al Estado como garante del ciudadano común y, en otro campo, a los acreedores alimentistas, lo que seguramente evita la irresponsabilidad del obligado. Esto a mi juicio constituye un gran avance.

NOVENO.- Respecto al mecanismo para constituir el Patrimonio de Familia diré:

Se deroga el artículo 779 del Código Civil del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 779:- Para la fundación del patrimonio de familia, se observará el siguiente procedimiento:

I.- El fundador presentará al Juez de Primera Instancia un escrito en el que se hará constar: su voluntad de constituir un patrimonio de familia y un listado de los bienes afectos al patrimonio ya sea muebles o inmuebles, cuyo valor no exceda lo dispuesto en el artículo 778 de esta ley, así como los títulos de adquisición de tales bienes y los nombres de las personas que forman la familia beneficiaria.

Con el escrito se presentarán los documentos siguientes:

Las actas del registro civil que justifiquen el parentesco del fundador con las personas que forman parte de la familia beneficiaria, el título de propiedad de los muebles o inmuebles y el certificado de libertad de gravámenes.

II.- El juzgador examinará oficiosamente la solicitud y dará vista de ello al Ministerio Público por el término de tres días, hecho lo cual, mandará publicar un extracto de la solicitud por tres veces en el Periódico Oficial del Estado y en los lugares de costumbre dentro de un plazo de 15 días.

III.- Transcurrida la publicación, los muebles o inmuebles adquirirán la condición de formar parte del patrimonio familiar y el juzgador entregará copia certificada al solicitante, lo que le servirá de Título de fundación. El interesado solicitará la inscripción debida en el Registro Público de la Propiedad, debiéndose hacer las anotaciones marginales correspondientes, en el caso de los inmuebles.

DECIMA.- La constitución del patrimonio de familia no podrá hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Por ende, se propone que la cuantía para la formación del patrimonio familiar ascienda a la cantidad de \$200.000.00 doscientos mil pesos, que incluirá bienes inmuebles y muebles, semovientes, asperos para el cultivo. Sólo que se tendrá como valor para el inmueble el que tenga en el Catastro para el pago del impuesto a Propiedad Raíz en la fecha de la fundación del patrimonio.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- **Aguilar Gutiérrez, Antonio.** "Bases para un Anteproyecto del Código Civil". Revista Jurídica UNAM. No. 17 México. 1988.
- 2.- **Autores Varios.** "El Vínculo Matrimonial. Divorcio o Indisolubilidad". Editorial Labor. España. 1954.
"Diccionario de Derecho Privado". Caso y Romero Ignacio. Editorial Labor. Barcelona, España. 1954.
"Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano". Ediciones Agostoni. Madrid, España. 1952.
- 3.- **Bellucio Augusto, César.** "Derecho Civil". Editorial Thebas. Madrid, España. 1985.
- 4.- **Bossert, A. Gustavo y Zannoni, A. Eduardo.** "Manual de Derecho de Familia". Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1991.
- 5.- **Carnelutti, Francesco.** "Lecciones de Derecho Civil". Trad. Santiago Sentís Melendo. Orlando Cárdenas Editores, S.A. de C.V., Tijuana, Baja California. México. 1984.
- 6.- **Castan Tobeñas, José.** "Los Derechos de la Personalidad". Ediciones Reus. Madrid, España. 1952.
- 7.- **Chávez Ascencio, Manuel.** "La Familia en el Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.
- 8.- **Galindo Garfías, Ignacio.** "Estudios de Derecho Civil". Editorial Porrúa S.A. México. 1994.
- 9.- **Gutiérrez y González, Ernesto.** "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio". Editorial Cajica, S.A. Puebla. México. 1981.
- 10.- **Jiménez Duaet, Thomas.** "Cargas y Obligaciones del Matrimonio". Orlando Cárdenas Editores, S.A. de C.V. Irapuato, México. 1982.

- 11.- **Lacruz Berdejo, José Luis.** "Derecho de Familia". Librería Bosch. Barcelona, España. 1974.
- 12.- **Martínez Arrieta, Sergio.** "El Régimen Patrimonial en México". Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.
- 13.- **Mateos Alarcón, Manuel.** "Manual de Derecho de Familia". Orlando Cárdenas Editores. S.A. de C.V. Irapuato, México. 1980.
- 14.- **Moto Salazar, Efraín.** "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México. 1984.
- 15.- **Pina Vara, Rafael.** "Compendio de Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A. México. 1984.
- 16.- **Ruggiero, Roberto.** "Instituciones de Derecho Civil". Tomo III. Orlando Cárdenas Editores, S.A. de C.V. Irapuato, México. 1984.
- 17.- **Rojina Villegas, Rafael.** "Compendio de Derecho Civil". Tomo II. y Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.
- 18.- **Zamora Pierce, Jesús.** "Instituciones de Familia". Revista Criminalia. No. 1 Año LX Enero-Abril 1994. Editorial Porrúa, S.A. México.

LEYES Y CÓDIGOS

- 1.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa, S.A. México. 1996.
- 2.- "Código Civil para el Estado de Guanajuato". Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.
- 3.- "Código Civil comentado para el Distrito Federal en materia común y en materia federal para el Territorio Nacional". Autores Varios. Tomo II. UNAM. México. 1996.